4 EDICIÓN Especial
AÑO 1 - DIC 2020

MULTIJURÍDICA AL DÍA

Tu Revista Interactiva Digital

DDHH

STAFF ACADÉMICO

- Internacionales
- Nacionales
- Nuevos talentos

TRIBUNA DIGITAL

Con Lic. Carolina Franco

VER ARTÍCULO

DESAFÍOS PARA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DDHH

Dr. Asdrúbal Aguiar

PSICOLOGÍA CON PALABRAS SENCILLAS

Defensa y promoción de los DDHH, desde la psicología

MUJER AL DÍA

Hablemos de Derechos Humanos

FRAGMENTOS

Innovación, tendencia y marketing para profesionales

INVESTIGACIÓN CRIMINAL

El caso de Micaela Ortega y la Participación de Duke, un perro de rastreo

AULA DIGITAL DR JOSÉ L. MALAGUERA

ÍNDICE

STAFF ACADÉMICO

TEMÁTICA

10 de diciembre: Día internacional de los Derechos Humanos
Pág. 4

PSICOLOGÍA CON PALABRAS SENCILLAS

La psicología, como parte fundamental de la garantía, defensa y promoción de los Derechos Humanos
Pág. 69

MUJER AL DÍA

Hablemos de Derechos Humanos
Pág. 74

FRAGMENTOS

INNOVACIÓN Pág. 77
El oro. Una forma de proteger tus activos

TENDENCIA Pág. 79
Network Forensics

MARKETING PARA PROFESIONALES Pág. 81
Los cinco idiomas más hablados en el mundo

INTERNACIONALES

Los partidos políticos y la violencia política contra las mujeres Pág. 15

El impacto del COVID-19 en los Derechos Humanos Pág. 18

Derechos Humanos y salud durante el COVID-19 Pág. 22

Sistemas penitenciarios enfoque de los derechos humanos por el COVID-19 Pág. 25

NACIONALES

Derechos Humanos y Democracia Pág. 28

Pandemia del COVID-19, derecho humano a la salud y patentes Pág. 30

El "derecho" penal de los Derechos Humanos Pág. 32

La malhadada sentencia 526-01 de la sala constitucional: ¿Legitimación judicial de las detenciones inconstitucionales? Pág. 35

Algunas consideraciones sobre la desaparición forzada de personas en Venezuela Pág. 39

NUEVOS TALENTOS

"La mediación en pandemia: ceder, aceptar y resolver" Pág. 43

La figura del discurso de odio: A la luz de los estándares de libertad de expresión desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Pág. 46

La Seguridad Ciudadana como Derecho Humano Pág. 49

Cuando un grupo de profesionales en diversas áreas comenzó a reunirse con la inquietud de abordar los nuevos desafíos que implicaba la situación sobrevenida de pandemia y pensar en la posibilidad de crear un medio de difusión comunicacional que nos proporcionara una herramienta de conocimiento de fácil acceso para todos, que llenara a su vez, las expectativas académicas más relevantes, con información actualizada, válida, contrastada y de vanguardia, que permitiera el desarrollo integral de todos los profesionales comprometidos por fomentar la academia en este país y el resto de Latinoamérica, fue cuando surgió la idea de crear ***"Multijurídica al Día",*** *tu revista interactiva digital,* una propuesta única en su estilo, que ofrece respuestas a esas inquietudes y desafíos, cuyo objetivo es llenar ese vacío epistémico y hasta ontológico que encontramos en nuestra carestía de conocimiento, abarcando nuevos horizontes en una comunidad digital infinita, que nos conecta a todos en una experiencia virtual cada vez más necesaria.

Esta IV edición de ***Multijurídica al Día,*** *tu revista interactiva digital,* coincide con la celebración del Día de los Derechos Humanos, fecha importante que pretende concienciar, promover e impulsar el reconocimiento de nuestros derechos en todo su contexto y alcance, es por ello, que la temática de esta edición fue dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos.

También se estrenan en esta edición dos nuevos segmentos considerados por nuestro Consejo Directivo como necesarios para abarcar otros sectores que amplíen nuestra comunidad digital de lectores. Con estos nuevos segmentos se pretende promover la participación de sectores como el estudiantil y técnicos de la investigación criminal, lográndose así, avanzar en nuestra principal misión, fomentar la academia en este país y el resto de Latinoamérica.

MSc. Tania Younes
Directora de Infoproducción y Contenido

CONSEJO DIRECTIVO

Director General
Dr. José Luis Vegas Roche

Directora Académica
Dra. Magaly Vásquez G.

Director Ejecutivo
MSc. Carlos Villarroel

Directora de Infoproducción y Contenido
MSc. Tania Younes

Directora de Revisión y Estilo
MSc. Marisol Montilla

Directora de Diagramación y Diseño
Lic. Alice Brea

Directora de Marketing Digital
Lic. Carolina Franco

Comité Editorial:
Dra. Antonieta de Oxford
Dra.Cristina Agostini
Dra. Rosmary Veltri
Dr. Jorge Rosell Senhenn
Dr. José Rafael Zaá
Dr. Eric Pérez Sarmiento
Dr. Humberto Becerra

- *Los artículos, opiniones y expresiones publicados en la revista "Multijurídica al Día", son responsabilidad absoluta de sus autores.*
- *Derechos reservados y bajo dominio exclusivo de Grupo Multijurídica, C.A.*

TEMÁTICA

10 DE DICIEMBRE

Día Internacional de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de cada año, en conmemoración a la fecha de aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se celebra el Día Internacional de los Derechos Humanos. Tal aprobación tuvo lugar en 1948 y dos años más tarde (1950) la misma Asamblea aprobó la Resolución 423 mediante la cual se invitó a los Estados y demás entes de la comunidad internacional a celebrar esa fecha. "La Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento histórico que proclama los derechos inalienables que corresponden a toda persona como ser humano, independientemente de su raza, color, religión, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Está disponible en más de 500 lenguas y es el documento que más se ha traducido en todo el mundo" (https://www.un.org/es/observances/human-rights-day).

Considerando la trascendencia de esta importante fecha y lo que simboliza para todos los pueblos del mundo, Multijurídica al Día, dedica su edición de diciembre 2020 a los derechos humanos, teniendo como entrevistado estelar al Dr. Asdrúbal Aguiar Aranguren, ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien se refiere a la sujeción de las investigaciones de derechos humanos dentro de los sistemas de Naciones Unidas, lo que puede implicar definir los derechos humanos sobre la base de las mayorías y minorías, y a la expansión de los derechos humanos por la atomización de las sociedades, dificultando su tutela efectiva en los ámbitos nacional e internacional, particularmente a partir de la situación derivada de la pandemia por el COVID-19 y las medidas implementadas por los estados para garantizar el derecho a la salud, tema este que desde otras aristas también abordan el investigador de la Universidad Iberoamericana de Ciudad de México, profesor Mario Cruz, el Representante del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en Colombia, Juan Navarrete y la investigadora de la Universidad de los Andes (ULA, Venezuela), profesora María Inés De Jesús-González.

La desaparición forzada de personas es analizada por el profesor Jesús Ollarves, quien refiere que el hecho de que en la legislación interna de un Estado no se tipifique como delito, no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores, permaneciendo la obligación de adoptar medidas legislativas compatibles con las establecidas en los instrumentos relacionados con la materia, identificando, al tipificar el delito, sus elementos constitutivos, los cuales son una noción común al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al Derecho Penal Internacional y al Derecho Internacional Humanitario.

La seguridad ciudadana como derecho humano es tratada por Iván de Jesús Toro, Asesor del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes, quien plantea la necesidad de que tal derecho fundamental se garantice a todas las personas y por tanto las políticas de seguridad desarrolladas por el Estado no se dirijan a la protección exclusiva de una parte de la sociedad, favoreciendo la marginación, discriminación, politización o criminalización de otro sector. Por su parte la Maestra en Derechos Humanos Tamara Hernández Juárez, se refiere al fenómeno de la discriminación política contra las mujeres, como medio generador de violencia, evidenciado en las limitacionesen el ejercicio de sus derechos políticos, impidiéndole participar en las discusiones que tienen lugar en el ámbito público, Ángel Zerpa Aponte trata la temática de las detenciones arbitrarias a propósito de la sentencia N° 526-01 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia; el profesor Francisco Ferreira se refiere al "Derecho" penal de los derechos humanos, planteando que estos podrían pasar a configurar el fundamento del poder punitivo; la profesora Nelly Mata trata la inescindible relación entre derechos humanos y democracia, y la estudiante de derecho, María Isabel Linares, analiza como el discurso de odio se encuentra excluido del ámbito de protección de la libertad de expresión.

tibisay
Hotel Boutique Margarita

TRIBUNA DIGITAL

Con Lic. Carolina Franco

DESAFÍOS PARA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DDHH

@Carolinayale

Hemos llegado a la cuarta edición de Multijurídica al Día, tu revista interactiva digital, con mucha pasión y mística para entregar un producto de calidad con sello venezolano a toda nuestra comunidad digital de lectores.

Aviación al día

Esta edición especial coincide con la celebración del Día de los Derechos Humanos, cada 10 de diciembre, en conmemoración al día en que, en 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde entonces han sido muchos los avances importantes que se han dado en esta materia, incluso categorizándose estos derechos por generaciones, con el fin de procurarse -en grado superlativo- la protección y garantía de los mismos, a través de sistemas internacionales de protección de DDHH.

En esta oportunidad, el segmento Tribuna Digital se enorgullece en entrevistar al **Dr. Asdrúbal Aguiar,** ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jefe de la cátedra sobre democracia, estado de derecho y derechos humanos del Miami Dade College, corredactor del proyecto de Declaración de la Unesco sobre el derecho humano a la paz, miembro de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias, Artes y Letras de España y de la Academia Internacional de Derecho Comparado de la Haya, quien nos comentará un poco sobre el tratamiento y respuesta que en la actualidad reciben los DDHH y la efectividad de los esfuerzos multilaterales para proteger los mismos.

¿Qué opinión le merece la sujeción de las investigaciones de DDHH a los sistemas de votación de las Naciones Unidas?

Debo decir, en primer término, que la comunidad internacional, a lo largo del siglo XX y con letales efectos sobre las dos décadas transcurridas del corriente siglo, se ha movido desde la arrogancia del Estado hacia el establecimiento de regímenes de la mentira. Ahora dicen los gobernantes que son infamias las acusaciones que se les hacen como violadores de derechos humanos, sin negarlos de entrada en su valor en la actualidad. Antes bien, se muestran como sus primeros aliados y por esa vía nos están llevando a un estadio de banalidad por exacerbación en el campo de los derechos humanos. Es una estrategia global.

Tras la retórica política media en el fondo un desprecio por la dignidad de la persona humana. Nadie la estima sino cuando la pierde de manera personal, me lo recordaba años atrás Karel Vasak. Se la cosifica situándola como objeto de explotación, como un dado tirado a la suerte sobre el azar de quienes sólo cultivan la lógica del poder en una mesa de casino como la de la ONU. Ayer lo hacían apalancados en El Leviatán, hoy se desplazan hacia el gobierno de las grandes plataformas digitales e imponiéndosele a la gente que se metabolice para lo sucesivo con la Madre Naturaleza como parte igual que seríamos de sus elementos y que vivamos, asimismo, de manera virtual, con «distanciamiento social». Es la nueva normalidad.

Como seres humanos, ahora enclaustrados por obra de la pandemia global china, desde esta suerte de cavernas neoplatónicas que son nuestros hogares o sitios de cuarentena para supuestamente cuidar de la vida y la salud estamos perdiendo el eje de nuestra centralidad en la Creación, como seres racionales y pensantes. Comenzamos a perder la noción de la realidad. O nos volvemos números como internautas dentro del mundo de las redes, limitando nuestras vidas a la razón instrumental o tratamos de leer, eso nos piden hoy, incluso el Vaticano, sobre la misma Naturaleza para descubrir sus mensajes y ritmos y así guiar nuestros comportamientos vitales. La vuelta sobre la conciencia y sus profundidades busca desaparecer y con ella ocurre lo que vemos, una pérdida colectiva del discernimiento humano y social en plena Era de la Inteligencia Artificial. Todo se hace relativo, todo vale, todo cabe, en tanto y en cuanto no se desafíe al credo emergente de liquideces, no más de sólidos culturales milenarios. Rige el dogma de la «corrección política» y nos arriesgamos hasta ver criminalizadas nuestras conciencias.

El deber de injerencia o de solidaridad activa, que se sobrepone al voluntarismo estatal y soberano y a las decisiones mediante votos de los Estados sobre las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, era o debió ser el desiderátum de la Carta de San Francisco. Una lamentable aporía consta en el pórtico de esta, al intentar conciliar el principio de la soberanía de los Estados con el de la garantía y respeto universales de los derechos humanos. No se puede conjugar, a la vez, pro-Estado y pro homine et libertatis. Aun resuena como antecedente de lo corriente y en el presente el debate habido en el seno de la antecesora de Naciones Unidas, en la Sociedad de las Naciones a propósito de la queja recibida por la persecución de judíos y de socialistas – Hitler se retira en 1933 – respondida por Joseph Goebbels como un derecho absoluto e incuestionable del Estado alemán y la obligación de los otros Estados de no intervenir en sus asuntos internos. Rusia ingresa después, el mismo año, y ello no impide que se asesinen a 14.000.000 personas hasta 1945 en la Europa central y la del Este, en los territorios que van desde Polonia central hasta la Rusia occidental.

Hans Kelsen, quien de ser dualista luego de las Grandes Guerras se hace monista privilegiando al Derecho internacional por sobre el derecho interno, reclamaba de la ONU dejase en manos de la Corte Internacional de La Haya las decisiones relacionadas con los supuestos de ruptura de la paz mundial y el accionar de la seguridad colectiva. No obstante, a ese poder no quisieron renunciar los Estados en favor de unos jueces y se reservó la competencia el Consejo de Seguridad. Dentro de esa perspectiva se explica que ahora hagan parte del Consejo de Derechos Humanos los mismos violadores de derechos humanos y que puedan votar estos, en el seno de aquél, para decidir si son o no son verdad jurídica los crímenes investigados y demostrados bajo su patrocinio.

Es otra aporía y más grave, que a propósito de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en Venezuela, 22 Estados se abstengan o se declaren neutrales recientemente entre las leyes de humanidad y el mal absoluto, para que otros 22 puedan aprobar el informe respectivo con destino a otro cenáculo de la ONU, la Asamblea General, cuyas mayorías «democráticas» pueden purificar o morigerar mediante el voto los actos de mayor insania que ocurran en el mundo o en nuestra patria.

¿Considera Ud. que tal metodología favorece la efectiva protección de los DDHH?

En 2011, Papa Ratziger se dirige el parlamento alemán, en sesión de la que se retira la izquierda radical y los ambientalistas, para hablarles acerca del Estado liberal de Derecho y sobre las amenazas contemporáneas que se ciernen sobre el mismo. Les recordaba que la resistencia al nazismo pudo sostenerse y servir a la reconstrucción porque logró discernir entre el bien y el mal, entre la formalidad del Derecho aparente de los nazis y el derecho verdadero. Por ende, les insistía que si el criterio de las mayorías vale para muchos ámbitos del Derecho es insuficiente y no basta cuando están en juego las cuestiones fundamentales, como la dignidad de la persona humana y la Humanidad misma.

Por lo visto, otra vez hace de las suyas, en la actualidad, la regla de que lo justo es cosa de mayorías y que los derechos humanos son aquellos que dictan las mayorías y no lo son los que ellas abrogan, con independencia de que respondan o no a la naturaleza humana y a su razón inherente. De allí que el actual Papa jubilado se lamentase de que en las decisiones de un político democrático no sea tan evidente lo que corresponde a la verdad, a lo verdaderamente justo y que pueda transformarse en ley. Las cuestiones antropológicas fundamentales están siendo puestas en tela de juicio o postergadas, y las consecuencias ominosas solo comienzan a apreciarse mientras llegan los lamentos.

¿Qué efectos genera la actual fragmentación de las sociedades y la expansión de los DDHH?

En mi libro «Calidad de la democracia y expansión de los derechos humanos», editado por Miami Dade College en 2018, advierto sobre dos hipótesis que se constatan y otra vez se hacen aporías o incongruencias en el plano de los conceptos. La democracia se ha vuelto a reducirse al plano de lo metodológico electoral, dejándose atrás a sus sustancias, como el respeto de los derechos humanos y sus límites en función del bien común en una democracia, tanto como la ordenación garantista de los poderes y para ello el sostenimiento de sus balances mediante la separación. Y siendo así, a fuerza de elecciones repetitivas y referendos se agota la democracia ante nuestros ojos y se viene incrementando el desencanto, forjándose un movimiento "contrademocrático". Las Américas, nutridas de constituyentes, son el mejor laboratorio de esta experiencia que acaba con los contenidos profundos de la democracia. Otra vez la cuestión de las mayorías y las minorías electorales, al caso hasta se permiten decidir si vivimos o no bajo un régimen despótico, ese que el cinismo intelectual prefiere llamar "autoritarismo electivo".

También me refiero a otro hecho protuberante, obra acaso del debilitamiento de las fronteras de los Estados, del valor de sus límites geográficos por obra de la realidad virtual y la sobreposición para el manejo de los grandes temas políticos y económicos del mundo de las plataformas digitales. El espacio cede y su espacio se lo roban el tiempo y su velocidad de vértigo. En consecuencia, al ver y sentir las personas que la identidad dentro de la ciudadanía y bajo la tutela de la llamada cárcel del Estado desparecen, huyen a través de dos puertas. Unas se lanzan con voracidad y como números simples o dígitos sobre las autopistas de la información. Se vuelven Homo Twitter y narcisistas, autores de posverdades. Otros regresan a sus nichos primitivos de género o raza o de comunidad cultural o neo religiosa, o de ambientalistas, creando nuevos límites dentro del mismo Estado de bandera, hacia adentro. Ya no les bastan los viejos "derechos" sino que forjan y reclaman "nuevos" derechos a la diferencia, distintos de aquellos que se fundaban en el reclamo de la No discriminación. La portada es otra, pues cada nicho o retícula social emergente dentro de Estados vueltos rompecabezas, reclama derechos propios – no son universales – que incluyen el derecho a excluir a los diferentes. El Homo Twitter bloquea a quien no sosiega su egolatría y los identitarios por raza, género o localidad cultural tachan a los extraños, destruyéndose la plaza pública común y la experiencia compartida de la democracia.

¿Qué impacto tiene tal fragmentación en la efectiva tutela de los DDHH en los ámbitos nacional e internacional?

A la luz de lo que he comentado sólo puedo decir que no tengo respuestas y sí muchas preguntas como saber sobre ¿cuál es el límite de la expansión posible de los derechos humanos en sociedades invertebradas para que sea posible la humana y efectiva tutela, local o internacional, de los mismos? De perderse la razonabilidad entre tales extremos de la ecuación - es lo único que cabe predecir - sobrevendrá como ocurre la frustración y la indignación, de suyo la violencia que a nombre del «derecho a la dispersión» destruye íconos, símbolos, las áreas públicas de las ciudades, comercios, en un acto de venganza personal y el grito que se escucha cuando se les interroga es ¡me da la gana! Pasa en USA y en Santiago de Chile, o en Bogotá, y en Caracas hace 30 años, casi dos generaciones.

Como académico me queda sólo el trazado de líneas imaginarias, sin saber si son las que corresponden, siendo ellas, eso sí, obra de mi elemental razonamiento. He dicho en el libro que cito que, si lo planteado en esta hora de deconstructivismo posmoderno es la creación ex novo y no sólo la innovación, habrá que tener presentes las leyes del sentido común o de la decencia universal, diría que las del Decálogo.

En charla reciente con el Boston College y la UNAM hice una síntesis de lo que observo para luego predicar al respecto. Tenemos, así, la invertebración, indignación e inmediatez social que preceden o siguen al debilitamiento del odre estatal y de los partidos modernos, sedes espaciales o territoriales del poder, excluyentes y representativas de la actividad política, originador aquél del neopopulismo de coyuntura; a la vez que procuradora, la invertebración o deconstrucción social, de una inflación más que de una ampliación en los derechos humanos fundándosela no más en el derecho a no ser discriminado sino en el emergente derecho a la diferencia, y con él en el constatable desbordamiento o desfiguración del pluralismo democrático.

Todo ello, o por obra de ello, hace surgir como manifestación la mal llamada anti-política, que si bien es en apariencia libertaria encubre, mejor aún, el legítimo reclamo por la calidad de la democracia y sus finalidades. Ello compromete o interpela, por lo pronto, como lo creo, la actuación en la coyuntura de la Justicia constitucional sea para salvar los activos democráticos, sea como también ocurre para vaciarlos de contenido purificando los atentados cotidianos a la misma democracia desde el propio vértice del poder.

Mis predicados normativos hacia el porvenir serían, entonces, el de la democracia como derecho humano totalizante de los derechos fundamentales, propios a la naturaleza humana; la democracia como derecho y servicio a la verdad; la democracia como representatividad de lo social; y la democracia como realización de la justicia y garantía de su coherencia bajo el principio *pro homine et libertatis*. Es lo que cabe trabajar, con el optimismo de la voluntad y en medio de muchos peligros.

Desde la perspectiva de la protección de los DDHH y particularmente de la protección del derecho a la salud, ¿considera Ud. acertada las políticas empleadas por los Estados de la comunidad internacional?

La Humanidad ha sido y está siendo víctima de un daño inconmensurable y transfronterizo, en lo institucional y en lo económico y social, obra de un acto de riesgo de la ciencia del siglo XXI: ¿imprevisible?, ¿advertido a tiempo?, ¿deliberado? Se ha demostrado a cabalidad la incapacidad e incompetencia de la comunidad internacional creada a mediados del siglo XX para atenuar o solventar los efectos de la pandemia del Covid-19 originado en el Oriente y que destruye los cimientos del Occidente.

Mientras los Estados y sus gobernantes han tenido que asumir, entre ensayo y error, las consecuencias gravosas de esta enfermedad global que hace metástasis, justamente por descubrir que si solos no han podido tampoco han tenido a su lado a nadie que los mire con espíritu de solidaridad.

Cada uno y cada cual se ha apañado como ha podido. Lo que es peor, los establecimientos burocráticos mundiales, los de antes, ahora reclaman declarativamente se les tome en cuenta para el tiempo posterior a la pandemia y a fin de que puedan distribuir los recursos para las reconstrucciones.

Entre tanto, los establecimientos globales, los digitales encargados de la gobernanza de coyuntura, se han ocupado de atizar a la opinión pública para que juzguen ante su implacable tribunal las capacidades o incapacidades de los gobernantes ante tan inédita e inesperada pandemia. Les guían para que pongan la vista y presionen con su dedo de censura sólo sobre aquellos que han venido desafiando las reglas de la globalización. Los otros ni existen, o han quedado libres incluso para el ejercicio sin controles de verdaderas dictaduras constitucionales domésticas justificándolas en la salvaguarda de los derechos humanos a la vida y la salud. China, jurídicamente responsable por el riesgo transfronterizo causado y habiendo cumplido con retardo su obligación de alerta y prevención, aparece en lo adelante como la bienhechora que, con grande efectividad salva a los suyos y puede auxiliar para lo sucesivo a sus propias víctimas en el planeta.

Diría, en fin, que ha renacido la escuela cínica de los antiguos griegos, pues el mundo no tiene sentido de la vergüenza y el pudor se ha borrado de nuestros rostros.

¿Se justifica que al amparo de la necesaria tutela del derecho a la salud se puedan limitar otros derechos?

Si la decisión estuviese en manos de jueces, como lo reclamaba Kelsen a mediados del siglo XX, la respuesta sería sencilla, a saber, la de una prueba o test de balance entre derechos jerarquizándolos en la coyuntura sin que se excluyesen recíprocamente. El caso es que se trata de un tema muy complejo de salud e inesperado para la misma ciencia, que no pueden resolver por sí solos los políticos pero que tampoco pueden apreciar en su complejidad los científicos o trabajadores de la salud.

De allí el ensayo y el error. Pero en no pocos casos, el uso del Covid-19 ha sido excusa, antes bien, para dar rienda suelta al autoritarismo o para comprometer la misma autoridad de los políticos por razones criminales de poder y subalternas – criminales por no considerar a las víctimas comprometidas – y enervando las capacidades de convocatoria a las poblaciones desde los gobiernos en modo de que se desarrollasen comportamientos sociales e individuales responsables.

Finalmente, en su condición de ex juez de la Corte Interamericana de DDHH, ¿qué avances o retrocesos advierte en los mecanismos y sistemas internacionales de protección de DDHH?

Es innegable que la actuación de las Cortes regionales, la americana y la europea, han creado de manera recíproca un diálogo jurisprudencial que se ha extendido a las jurisdiccionales nacionales, dando lugar, incluso, a la constitucionalización de enseñanzas provenientes de los sistemas internacionales de protección. Se habla incluso de la emergencia de un *Ius Commune* en materia de derechos humanos cuyos estándares han estado nutriendo en doble vía a las distintas ramas del Derecho internacional y del Derecho interno de los Estados. Cosa distinta es la débil encarnación de dicho orden público que se ha hecho teórico, en los actores políticos nacionales e internacionales, e incluso en las mismas sociedades parceladas que he descrito, para las cuales el derecho propio se juzga sin límites y el de los otros como algo extraño.

En lo particular resiento la ideologización imperante, que debilita los criterios de universalidad – todos los derechos para todas las personas – y de progresividad inherentes a la cultura de los derechos humanos.

Las violaciones llamadas de las calificadas derechas se revelan protuberantes, en tanto que las que ocurren en los frentes de las izquierdas se les presentan como reivindicativas o justicieras; al punto que, cuando se intentan criminalizar los fenómenos del terrorismo y el narcotráfico con sus secuelas de atentados de lesa humanidad, una parte importante de los actores internacionales se resiste a que se persiga a sus responsables arguyendo que son víctimas o la consecuencia de causas sociales e injusticas no resueltas. En el primero de los casos se ha erigido como dogma – yo lo he hecho – la nulidad de las leyes de punto final u obediencia debida, mientras que para los segundos los mismos militantes de derechos humanos piden una justicia transicional. Hasta lo hace HRW.

Se mira al Holocausto y hasta algunos ahora lo niegan. Se condenan los crímenes de franquismo, pero hay silencio histórico ante el Gulag soviético y sus más de 400 campos de concentración, eufemísticamente denominados campos de trabajo correctivo. Se habla de los crímenes de lesa humanidad en Venezuela, pero de la Cuba comunista que está detrás de ellos y arbitrándolos en el planeta desde hace más de 60 años nada se menciona. Hoy es miembro del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y se ha erigido como La Meca de la Paz en el Caribe. Algo insólito.

Por lo demás, a la luz del tiempo transcurrido, agotados 75 años desde la creación de Naciones Unidas, más allá de los pronunciamientos declarativos y las modelaciones de los derechos nacionales con los principios sobre derechos humanos, los Estados se han encargado de que los órganos de protección de la ONU o los interamericanos hayan terminado como lamentables medicaturas forenses. Son ineficaces para prevenir, lentos u omisivos por décadas como la actual Corte Penal Internacional al administrar sus tutelas, y al final meros auditores de tragedias. Este año los jefes de Estado del planeta, como si no fuesen los responsables, señalan su decepción con los logros de Naciones Unidas y prometen resolver sus desafíos para el 2030 con la Agenda para el Desarrollo Sostenible, que obvia toda consideración concreta acerca de la democracia y el Estado de Derecho.

Por lo pronto, se debate a tientas sobre el deber de injerencia – esencia originaria de la ONU postergada luego – o de intervención humanitaria, mientras se lamenta a inicios del siglo el Secretario de la ONU, Koffi Annam, en 1999 al preguntarle a los Estados que si tal deber ofende a las soberanías ¿cómo se ha de proceder ante las violaciones graves de derechos humanos que ofenden a la Humanidad entera? Y es que, en 1994, dada la omisión de la misma ONU en intervenir humanitariamente se sucedió el genocidio de Rwanda. La comisión de expertos independientes que lo investigó sólo pudo concluir que los responsables eran la misma ONU y sus Estados miembros. Es una vergüenza.

UCAB Universidad Católica
ANDRÉS BELLO
Centro Internacional de Actualización Profesional

RECO NEC TA

¿listo para el próximo nivel? haz clic y conoce nuestra **oferta académica**

postgrado ucab

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

La violencia en contra de las mujeres se produce en tres espacios, así lo ha identificado la Convención Belem do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, el espacio privado, el espacio comunitario y el espacio institucional. En cada uno de estos espacios la violencia se configura en relación con la discriminación, las condiciones de desigualdad y las relaciones de poder que dominan la sociedad.

En los últimos años los movimientos de mujeres han detonado la necesidad de evidenciar un tipo de discriminación que afecta de forma desproporcionada e injustificada a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, aquellas mujeres que han decidido participar de las discusiones que ocurren en el ámbito público, y que tienen que ver con las decisiones importantes para su comunidad y para el país. Esa discriminación se materializa en violencia política contra las mujeres, en el entendido que todo proceso de discriminación es generador de violencia.

Entendemos en estricto sentido por violencia política o violencia contra las mujeres en la vida política cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política incluye la violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica. (CIM.2019. p.11)

Mtra. Tamara Hernández Juárez

Candidata a Doctora en Estudios Críticos de Género por la Universidad Iberoamericana; Ciudad de México. México. Licenciada en Derecho con mención en Derecho Económico por la Universidad Centroamericana UCA en Managua, Nicaragua. Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana; Ciudad de México. México. Especialista en Políticas Públicas y Justicia de Género por CLACSO, el MESECVI (OEA) y FLACSO (Brasil). Directora Ejecutiva y Fundadora del Centro Estratégico en Justicia y Derecho para las Américas A.C. (Asociación Civil). Es Consultora Internacional en temas de justicia, derechos Económicos, Sociales y Culturales y Derechos humanos de las Mujeres. Es autora del libro "Estándares interamericanos para la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia de la niñez migrante". Tirant lo Blanch. México. 2019.

direccionejecutiva.cenejyd@gmail.com

@tamy260188

Atender el tema de la violencia política contra las mujeres resulta fundamental para el Estado, pero también para todos los actores que participan en la democracia, entre ellos los partidos políticos tienen una obligación fundamental de velar por la prevención y erradicación de todos aquellos comportamientos a su interior que causen violencia y discriminación en contra de las mujeres de su militancia.

La participación de las mujeres en la política aún resulta complicada a las sociedades democráticas actuales, a pesar de que las mujeres llevan años reivindicando sus derechos políticos y el derecho a la participación en el espacio público, esta lucha de las mujeres es una lucha contra los cimientos de la cultura occidental y su reacción frente a la movilización de sus cimientos. La académica inglesa Mary Beard, especialista en historia desde la perspectiva crítica de género, y además reconocida feminista, en su libro *Mujeres y poder un manifiesto,* comenta en el prefacio: Cuán profundamente intrincados están en la cultura occidental los mecanismos que silencian a las mujeres, que se niegan a tomarlas en serio y que las aíslan de los centros de poder. En lo relativo a silenciar a las mujeres, la cultura occidental lleva miles de años de práctica. (Beard, 2018. p. 12).

A fin de librar la batalla en contra de esa práctica de exclusión de las mujeres en nuestra cultura, diversas organizaciones nacionales e internacionales están construyendo y difundiendo herramientas necesarias para este trabajo. Entre ellas, a nivel interamericano es la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) con sus más de cien años de trabajo se ha convertido en una de las principales instituciones a nivel regional en el marco de la Organización de Estados Americanos que trabaja por alcanzar la igualdad sustantiva de las mujeres, su derecho a una vida libre de violencia, a la participación política y se encarga de realizar monitoreo de acciones de los Estados para alcanzar la igualdad para las mujeres.

En aras de cumplir con su trabajo la CIM ha publicado el *Protocolo Modelo para Partidos Políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política*, este protocolo representa una herramientas fundamental, en esta ocasión no directamente para los Estados, (aunque sabemos que son los Estados quienes tienen la obligación de legislar para sancionar la violencia política contra las mujeres y tomar acciones institucionales para prevenirla y llamar la atención de los partidos políticos por tomar acciones) sino para los partidos políticos y las acciones que deben tomar a su interior para contribuir a la lucha en contra de la violencia política.

Esencialmente el Protocolo se plantea como objetivos erradicar la violencia política, tomar acciones de prevención, respetar los derechos de las mujeres en la política, y atender la violencia política a través de procedimientos internos que sanciones la violencia en contra de las mujeres. En este sentido el Protocolo esboza como objetivos los siguientes:

1. Eliminar la violencia contra las mujeres, que impide y anula el ejercicio de sus derechos.

2. Velar por que quienes integran los partidos políticos se comporten de conformidad con las obligaciones establecidas por el marco jurídico internacional y nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

3. Concientizar en materia de los derechos de las mujeres y las diversas formas de violencia que ocurren en el ejercicio de la política.

4. Y establecer un procedimiento a través de los órganos facultados para ello, para prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política que se produzcan en el partido político. (CIM.2019. p.9)

A su vez, el protocolo establece los compromisos que deberían asumir los partidos políticos en torno a la violencia política contra las mujeres dentro del partido, define las conductas que han de considerarse violencia política, establece medidas de prevención al interior de los partidos. El protocolo, además, establece un mecanismo para atender las denuncias de violencia política dentro de los partidos, las sanciones y las medidas de reparación en estos casos.

Como todo protocolo modelo lo que establece es una base general para ser adaptada por los partidos políticos de acuerdo con su normatividad, la idea es que los partidos políticos puedan tomar el protocolo modelo como un marco base, y hacerlo suyo, e iniciar a trabajar su propio protocolo partiendo de esta propuesta, que ya ha identificado los estándares de protección que deben ser garantizados a las mujeres que participan en la política.

El impacto del protocolo que ha construido la CIM estará directamente relacionado con que los partidos políticos tomen conciencia de la importancia de su contribución en la erradicación de la violencia política, entender que resulta fundamental transformar los valores ya caducos de una democracia que no puede seguir siendo discriminatoria por razón de género, que la democracia se fortalece con la participación de las mujeres y que la violencia que se ejerce en la política contra las mujeres es una amenaza a la propia democracia. El protocolo es una herramienta que está a la mano de los partidos políticos en la región utilizarlo es una cuestión prioritaria, deshacernos de la violencia política contra las mujeres es un imperativo urgente.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

CIM. 2019. *Protocolo Modelo para Partidos Políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. OEA.*

Beard, Mary. 2018. *Mujeres y poder un manifiesto.* Editorial Crítica.

EL IMPACTO DEL COVID-19 EN LOS DERECHOS HUMANOS

A medida que el mundo incrementa las respuestas de salud pública a la pandemia de COVID-19, se insta a los países a tomar acciones decisivas para controlarla y proporcionar los servicios y diagnósticos necesarios a las personas que los necesitan. Se solicita a los países que adopten un enfoque integral contextualizado a sus circunstancias, con la contención como el pilar central. Sin embargo, como en todas las pandemias agudas, especialmente donde se produce una transmisión casual de persona a persona, es necesario garantizar que la respuesta se base firmemente en los derechos humanos.

Los poderes de emergencia, estados de excepción o de alarma deben usarse dentro de los parámetros estipulados por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 4,en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 27. Suspensión de Garantías, en el que se reconoce que los Estados pueden necesitar facultades adicionales para abordar situaciones excepcionales. Dichas facultades deben conllevar plazos determinados y solo deberían ejercerse con carácter temporal, a fin de restaurar la normalidad lo más pronto posible.

Las restricciones para proteger la salud pública deben ser de duración *limitada, proporcionadas, necesarias y basadas en evidencia, y en coordinación con las instancias judiciales.* Establecer excepciones cuando sea preciso para los grupos vulnerables y para aliviar las consecuencias de tales restricciones. Las prohibiciones totales obligatorias rara vez son efectivas o necesarias. Las personas no deben ser penalizadas por infringir las restricciones por el COVID-19.

Juan Navarrete Monasterio

Abogado, Venezolano, 30 años de experiencia en defensa y promoción en derechos humanos en América Latina. Candidato a la Especialización en Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela. Profesor de derechos humanos en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello. Coordinador del área Jurídica de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz (1990). Director Adjunto Sección Venezolana de Amnistía Internacional (1997), Consultor especializado en acceso a la justicia, seguridad ciudadana, migración, refugio, justicia transicional, derecho de las víctimas y derechos humanos. Defensoría del Pueblo de Venezuela Director General (1999). Miembro de la Asociación Civil Ávila Monserrate Compromiso Democrático. Director del Departamento de Instituciones Pública y Director Regional para Centroamérica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH- actualmente es el Representante del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en Colombia.

Donde los gobiernos han respondido a la pandemia con un rol ampliado y fuerte presencia policial y de otros actores de seguridad, han surgido retos, incluyendo percepciones de sesgo, uso desproporcionado de la fuerza, y otros asuntos relacionados con derechos humanos.

También hay un riesgo de que algunos estados pueden estar utilizando poderes de emergencia para consolidar su autoridad ejecutiva a expensas del estado de derecho, reprimiendo a la oposición y debilitando a las instituciones democráticas, especialmente donde las cortes y otros órganos de supervisión luchan por funcionar dadas las restricciones del COVID-19.

Un enfoque de empoderamiento, orientado en las barreras que enfrentan las personas para proteger su salud y la salud de los demás. En tiempos de miedo y pánico, algunos países pueden recurrir a medidas políticas, restrictivas, estigmatizantes y punitivas. Estos pueden incluir restricciones obligatorias de viajes, poner en cuarentena a grandes grupos de personas, combinar personas que tienen y personas que no tienen el virus, publicar los nombres y los detalles de las personas que tienen el virus, usar un lenguaje estigmatizante como "súper propagadores" o criminalizar a las personas que pueden haber violado las restricciones o transmitido el virus a otros.

Las medidas restrictivas y punitivas obligatorias no hacen nada para eliminar los obstáculos para las comunidades más vulnerables o empoderarlas. En cambio, exacerban las barreras para las personas más necesitadas y potencialmente aumentan las vulnerabilidades de las personas y las comunidades. Estos conceptos no son nuevos. Se encuentran en las obligaciones y tratados internacionales de derechos humanos que proporcionan un marco para garantizar que los esfuerzos de salud pública sean proporcionados, necesarios, lleguen a las personas más vulnerables y no limiten innecesariamente otros derechos humanos, elementos que finalmente harán que la respuesta sea más efectiva.

Los tratados internacionales de derechos humanos exigen que todos los derechos humanos sean inalienables, universales, interdependientes e indivisibles. Imponen obligaciones vinculantes a los gobiernos, incluso, especialmente, en tiempos de emergencia:

1. Se aplican a todos sin discriminación y son indivisibles: un conjunto de derechos no puede ser sacrificado por el bien de los demás.

2. Si bien los tratados internacionales de derechos humanos permiten la limitación o derogación de las garantías de algunos derechos para fines legítimos, como proteger la salud pública, existen límites estrictos sobre cuándo, cómo y en qué medida los derechos pueden estar limitados. Cualquier limitación debe ser por un objetivo legítimo y debe ser proporcional a ese objetivo, necesario (efectivo y basado en evidencia), con plazos límites, no arbitrario (no discriminatorio) y de acuerdo con la ley.

3. La participación es un principio fundamental de los derechos humanos. Todas las políticas y acciones gubernamentales deben permitir la participación directa y significativa de las comunidades (particularmente de las afectadas y las más vulnerables), lo que presupone transparencia en la información y en la toma de decisiones.

4 Igualdad y no discriminación. Los gobiernos deben abstenerse de actuar de una manera que discrimine directa o indirectamente a individuos o grupos, lo que incluye evitar las consecuencias involuntarias de las políticas y programas y proteger contra la discriminación de terceros. Esto incluye reconocer que las desigualdades y vulnerabilidades existentes pueden significar que la pandemia y la respuesta pueden tener un efecto desproporcionado en poblaciones particulares y actuar para mitigar esta desigualdad como corresponde.

5 Las comunidades deben tener acceso a mecanismos y recursos de rendición de cuentas en situaciones donde sus derechos han sido, o corren el riesgo de ser violados.

6 Los derechos principales que a menudo están implicados en emergencias de salud pública incluyen el derecho a la salud, el derecho a la privacidad y la confidencialidad, el derecho a la circulación y la libertad, el derecho al empleo, el derecho a la no discriminación, la libertad de reunión y expresión y el derecho a la información.

Garantizar el acceso a la información y la libertad de expresión. Una de las principales lecciones aprendidas durante los eventos de salud pública de las últimas décadas, incluyendo SARS, H1N1, Ébola, MERS y epidemias de larga duración como el VIH, es el efecto que la falta de información o información errónea ha tenido en las comunidades y la importancia de la comunicación de riesgos y la participación de la comunidad.

Aunque comunicar incertidumbre y riesgo al abordar las preocupaciones públicas puede ser un desafío, no hacerlo puede conducir a una serie de resultados, incluyendo la pérdida de confianza y reputación, impactos económicos y, en el peor de los casos, pérdida de vidas. Una de las intervenciones más importantes y efectivas en cualquier respuesta de salud pública es comunicar de manera proactiva lo que se sabe, lo que se desconoce y lo que se está haciendo para obtener mayor información, con el objetivo de salvar vidas y minimizar las consecuencias adversas.

Las personas también tienen derecho a estar protegidas de información engañosa o falsa. En estos tiempos de noticias falsas y su rápida difusión en las redes sociales, los gobiernos, los medios de comunicación, las comunidades y el sector privado deben llevar a cabo esfuerzos para identificar y aclarar rápidamente la información falsa y engañosa.

Igualdad, estigma y discriminación. Tome medidas para reducir y enfrentar el estigma y la discriminación contra las personas, comunidades y nacionalidades. Las palabras importan. La forma en que los gobiernos, las comunidades y los medios hablan de una epidemia, sus modos de transmisión y las personas que tienen el virus pueden determinar la forma en que las personas y las comunidades son percibidas y tratadas. Evitar frases como "súper propagadores" o elegir frases neutrales como "adquirido" en lugar de "infectado" puede marcar la diferencia en cuanto a si las personas se sienten empoderadas y dispuestas a hacerse la prueba y aislarse a sí mismas, o para proporcionar ayuda a otras personas necesitadas.

La asociación del virus con una región, nacionalidad, raza o incluso una ciudad en particular ha aumentado el racismo, la xenofobia e incluso la estigmatización de regiones y pueblos locales. Sabemos gracias a la respuesta al VIH que esto puede crear un estigma significativo contra grupos particulares. Esto a su vez puede conducir a comportamientos discriminatorios, aislar aún más a las personas y las comunidades o, por el contrario, violar la privacidad de las personas, en todos los casos impactando tanto su salud mental como el acceso a los servicios y, en algunos casos, una amenaza de violencia muy real. Potencialmente, también puede conducir a respuestas políticas basadas en el miedo y el estigma en lugar de la evidencia.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

La Organización Mundial de la Salud tiene orientación documentada del aprendizaje en Wuhan, China, sobre la importancia de la comunicación clara y la participación de la comunidad y mantiene un tablero actualizado con informes diarios en su sitio web principal: www.who.int. https://bit.ly/2IT5Xip

La Organización Mundial de la Salud, la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han elaborado una guía útil para evitar o reducir el estigma. https://bit.ly/3kT3HFc

La protección de los derechos humanos durante la crisis del COVID-19https://bit.ly/2V4Blxr

Resolución no. 4/2020 Derechos Humanos de las personas con COVID-19 (Adoptado por la CIDH el 27 de julio de 2020) https://bit.ly/3nQXivU

Las medidas de emergencia y el covid-19: orientaciones O.N.U. https://bit.ly/3lQYBup

DERECHOS HUMANOS Y SALUD DURANTE EL COVID-19

Dr. Mario Cruz Martínez

Profesor-Investigador en Derechos Humanos del Departamento de Derecho en la Universidad Iberoamericana, Santa Fe-México, donde ha desarrollado líneas de investigación sobre Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Igualdad y no discriminación. También se ha desarrollado como defensor de derechos humanos y actualmente es Consejero Académico del Centro Estratégico en Justicia y Derecho para las Américas, AC (CENEJYD).

Doctor y Maestro en Derecho por la Universidad de Roma II; Maestro en Filosofía y estética por la Universidad de la Sorbona de París; Maestro en Filosofía Política por la Universidad de París-Nanterre. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). En 2019 fue investigador visitante en el Centro de Derechos Humanos de la Universidadde Ottawa, Canadá. En 2016 realizó una Estancia Profesional en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington DC.

Cuenta con 4 libros y más de 30 artículos en México y el extranjero. Recientementepublicó en coautoría el ensayoAccess to justice in Mexico: Vulnerable Groups and the New Language of Human Rights, enEqual Access to Justice for All and Goal 16 of the Sustainable Development Agenda (LIT, Verlag, 2019).

mario.cruz@ibero.mx

@M_CruzMartinez

Palabras preliminares

La pandemia del COVID-19 iluminó el verdadero rostro de los Estados modernos en cuanto a la protección efectiva de los derechos de dignidad de sus ciudadanos. Algunos países occidentales, como los europeos, lograron establecer medidas de contención, que en algunos casos resultaron efectivas y en donde las medidas dictadas por estos gobiernos estuvieron asentadas en sistemas de salud con ciertos índices de bienestar social. En América Latina los efectos del virus han sido demoledores en la salud de las personas y ha mostrado el verdadero perfil de la acción gubernamental. Se visibilizaron amplios procesos de discriminación en el acceso a la salud debido, sobre todo, a un paradigma económico donde se ha privilegiado el ámbito privado, y especialmente la precariedad laboral que viven amplias franjas de la población latinoamericana. Marina Mazzucato ha señalado recientemente en Foreign Affairs una de las grietas que iluminó la pandemia: la crisis del modelo económico, y la falta de equilibrio entre el sector público y privado en el ámbito de la salud pública.

La ferocidad del COVID-19 ha incrementado los altos índices de pobreza y desigualdad estructural en la región latinoamericana y el Caribe. Ya desde antes de la pandemia, en 2019, la Relatoría sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales señalaba que "el 10% más rico de la población concentra el 68% de la riqueza total, mientras el 50% más pobre solo accede al 3.5% de la riqueza total" (Informe REDESCA, 2019, párr. 252).Por otra parte, en los últimos meses, diversos organismos internacionales han señalado los primeros saldos de la tragedia social.

El secretario de la Organización de Naciones Unidas señaló el estado de la cuestión sobre la región latinoamericana y el Caribe en junio de este año: "Solo el 34,2 % de las personas del decil de ingresos más bajos están cubiertas por un plan de seguro de salud" (Informe ONU, 2020, p. 1).

En el texto que se presenta se advierten dos cuestiones esenciales. Por una parte, la importancia de rescatar una lección sobre esta crisis planetaria: el respeto efectivo al derecho a la salud en cada región y considerarla como una verdadera herramienta de justicia social. En esta perspectiva se busca posicionar la necesidad del fortalecimiento de un auténtico Estado de bienestar social. En segundo lugar, se buscan destacar algunas narrativas que han desarrollado diversos organismos internacionales sobre la salud y la necesidad de su adecuada protección para establecer horizontes más igualitarios en América Latina.

Una misión del enfoque de derechos humanos en las sociedades postpandemia es evidenciar las condiciones de discriminación y falta de acceso efectivo a la salud de la mayor parte de los latinoamericanos. El futuro requiere una urgente y renovada acción estatal a favor de los más desprotegidos.

Por un globalismo social

La terrible pandemia del COVID 19 y sus impactos globales todavía no han evidenciado sus consecuencias finales en las diversas regiones del mundo. Sin embargo, uno de los principales aspectos que se evidenció fue la inexistencia de un sistema integral de salud pública en muchos países, especialmente en América Latina. La pobreza y la corrupción avasallantes en la región han anulado cualquier posibilidad real, para contar con un sistema sanitario asequible a las personas (ONU, 2020, p. 7).

En este panorama, se advierte la labor de diversos organismos internacionales que han identificado el impacto de la pandemia en la órbita de la salud pública. Algunos ejemplos de ellos son, la Organización de las Naciones Unidas y sus diversas entidades; los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, Comisión y Corte; la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Dichas instituciones han emitido importantes documentos donde han trazado el estado de la cuestión sobre el derecho a la salud durante la pandemia. La importancia de dichos documentos es notable porque han señalado a los Estados cómo deben hacer efectiva a las personas la protección de la salud, y especialmente a aquellas que forman parte de grupos vulnerables.

Algunos ejemplos que deben considerarse en la discusión. En la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana se ha destacado la necesidad de que los estados conciban las obligaciones de los Estados durante la pandemia desde la perspectiva de los derechos económicos, sociales y culturales: "Se torna esencial la adopción de políticas para prevenir eficazmente el contagio, así como de medidas de seguridad social y el acceso a sistemas de salud pública que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno y asequible; a fin de brindar a las poblaciones en situación de vulnerabilidad la atención integral de la salud física y mental, sin discriminación" (Resolución 1/2020, p. 4)

Por otra parte la Resolución 4/2020 vino a recordar las obligaciones esenciales de los Estados en cuanto a la protección de la salud: "La finalidad principal de toda atención o servicio de salud y cuidado dirigido a personas con COVID-19 es la protección de la vida, la salud, tanto física como mental, la optimización de su bienestar de forma integral, el no abandono, el respeto de la dignidad como ser humano y su autodeterminación haciendo uso del máximo de los recursos disponibles, para el mejor cuidado y tratamiento posible" (Resolución 4/2020, p. 4).

La discusión que sugieren los diversos documentos e informes abre una nueva forma de considerar los derechos humanos, especialmente desde una perspectiva en donde se adviertan los procesos de pobreza y desigualdad estructural, y cómo la salud es una de las asignaturas pendientes de los Estados en América Latina y el Caribe. Dicho de otra forma. Un imperativo que surge al estudiar el derecho a la salud en los tiempos de pandemia, es la consideración de factores de desigualdad estructural para comprender cabalmente las omisiones de los Estados. Como se ha señalado, "el acceso a la salud, además de ser una variable muy importante para explicar el desarrollo, es un factor clave para reducir o ampliar la desigualdad" (LOMELI, 2020, p. 17)

Reflexiones finales

Thomas Piketti ha dicho que cada sociedad debe justificar sus desigualdades. En América Latina se ha buscado por muchos años, que la creación de leyes sea el remedio más efectivo para enfrentar las desigualdades. Sin embargo, el tiempo presente muestra que las leyes no resuelven los problemas de fondo. Una lección importante del COVID en el ámbito delos derechos humanos es que los Estados asuman sus obligaciones para erradicar las desigualdades estructurales presentes en sus espacios públicos, y especialmente en materia de salud.

Todavía es prematuro para conocer los efectos totales de la pandemia sobre los sistemas de salud. El control de daños aún está incompleto. Sin embargo, una cuestión es clara. Se advierte en la nueva época postpandemia, una oportunidad única para considerar un nuevo Estado social, que conciba a la salud pública igualitaria, como uno de los más claros horizontes de desarrollo y respeto de la dignidad de todas las personas en la región latinoamericana.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Informe ONU (2020), Informe de Políticas del Secretario General sobre el Impacto del Coronavirus (COVID-19) en América Latina y el Caribe, ONU.

- Informe REDESCA (2020), III Informe anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, 2019.

- Lomelí, Vanegas, Leonardo (2020), Los desafíos del sistema de salud en México, en Economía UNAM, Vol. 17, Núm. 51, septiembre-diciembre.

- Mazzucato, Mariana (2020), Capitalism After the Pandemic. Getting the Recovery Right, en Foreign Affairs, Noviembre-Diciembre.

- ONU (2020), The Impact of COVID-19 on Latin America and the Caribbean, Organización de Naciones Unidas.

- Piketti, Thomas (2019), Capital et idéologie, Seuil, Francia.

- Resolución 1/2020 (2020), Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Resolución 4/2020 (2020), Derechos Humanos de las Personas con COVID-19, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SISTEMAS PENITENCIARIOS ENFOQUE DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL COVID-19

Ricardo Sosa

Experto en criminología, seguridad ciudadana y pública, seguridad y defensa nacional, estudios de postrado en criminología y psicología forense de la UTEC, postrado en ciencias forenses de la UFG, postgrado en seguridad nacional y desarrollo del Colegio de Altos Estudios Estratégicos de El Salvador-CAEE del Ministerio de la Defensa Nacional de El Salvador, cursos especializados y Diplomados en criminología y ciencias forenses, violencia de género, procesos de nuevas masculinidades, victimología. Experto en crimen organizado y pandillas.

www.ricardososa.net

Ante la pandemia del covid-19 y los primeros reportes estadísticos oficiales de los centros penitenciarios en América Latina se puede establecer que los sistemas penitenciarios han sido los últimos eslabones de nuestras sociedades, convirtiendo desde el siglo pasado en verdaderas "bodegas humanas" las celdas; la pandemia no ha descubierto nada que no sabíamos, pero era tanta la indiferencia que las deficiencias y vulneraciones a los Derechos Humanos de las y los privados de la libertad no habían expuestos por los medios de comunicación en la justa dimensión y los ejes transversales en nuestra América Latina como lo son: hacinamiento penitenciario, falta de servicios médicos básicos, tiempos de comida en algunos penales que no pueden considerarse ni por cerca los requerimientos mínimos que necesita un ser humano, enfermedades crónicas degenerativas sin medicamento básicos, falta de protocolos mínimos de higiene y sanitización, entre otros.

Los infectados por Covid-19 en las prisiones se cuentan por miles, y muchos perdieron la batalla por falta de asistencia médica y complicaciones en cuadros médicos que no habían sido atendidos; en países como Venezuela en la cárcel de Los Llanos, en la cárcel de La Modelo de Colombia, Perú decenas de internos fallecieron positivos a Covid-19, de igual forma los rápidos y masivos contagios generaron graves desórdenes e intentos de fuga en prisiones en Argentina, México, Brasil, Honduras y Estados Unidos, y la respuesta de las administraciones penitenciarias fue la tradicional, el uso excesivo de la fuerza con graves violaciones a Derechos Humanos y garantías constitucionales en cada país y leyes penitenciarias.

Otro de los graves problemas que han quedado expuestos es la falta de agua potable en muchos centros penitenciarios que en el marco de la pandemia se giraban instrucciones de lavado de mano y medidas de higiene y sanitización que era imposible cumplir; la asignación de mascarillas que no cumplían estándares de calidad mínimos generó una mayor propagación, mientras muchos Estados parecieron no querer reaccionar, y con el aval y aplausos de una sociedad que se le ha vendido la idea que allí se encuentran sus enemigos y no merecen trato digno, mucho menos condiciones mínimas para la subsistencia.

Y qué decir de los "reos sin sentencia o condena" donde el principio de presunción de inocencia se vio vulnerado infectándose y decenas murieron como presuntos culpables.

Las prisiones en nuestro continente en su mayoría no forman parte de un diseño con planificación y pensado en tratar, atender, curar, restaurar, capacitar, adiestrar y preparar su reinserción a la sociedad, por el contrario, el sufrir en extremo es parte de la pena y viene incluido en el combo; desde sus orígenes, y principios de este siglo se desarrolló una sobre carga y hacinamiento que solo ha generado inconvenientes a todo nivel, que facilitó múltiples enfermedades respiratorias y de la piel, pero también degeneración de órganos y sistemas. En algunos países existen esfuerzos en Centros Penales por procesos de transformación de los centros de cumplimiento de pena, centros de detención menor y en algunos de máxima seguridad que son positivos y muestran avances.

En mi país **El Salvador** la actual administración penitenciaria en diecisiete meses ha implementado cambios y disposiciones que han generado resultados positivos en orden, limpieza, control, alta inspección, y otros que no existe duda que el control de los mismos está en las autoridades de la Dirección General de Centros Penales; pero ante la presencia del Covid-19 hubo una reacción contundente, categórica, con respuesta técnica médica especializada que ha generado cero muertos en prisiones por el virus Covid-19, con 1,800 casos sospechosos y 141 casos positivos; en la actualidad todos los internos se encuentran recuperados y recibieron tratamiento oportuno y otros aislamiento en pabellones que se habilitaron para casos sospechosos pero que se atendieron con protocolo Covid-19; nuestra población penitenciaria al 19 de octubre del 2020 es de 36,691 privados de la libertad en los diferentes centros penitenciarios lo cual representa el 0.4% de la población total que dio positivo al virus, sin duda las decisiones del señor director general de Centros Penales quien es al mismo tiempo vice ministro de Justicia fueron acertadas y exitosas que respondieron a una planificación estratégica.

Por lo anterior recomiendo que se puedan en primer lugar considerar, implementar y reforzar las disposiciones que la OMS en Europa ha publicado por medio de una guía provisional que se titula "Preparación, prevención y control del Covid-19 en las cárceles y otros lugares de detención" y que es integral para todos los operadores y personas relacionadas. Nuestros sistemas penitenciarios en el continente cuentan con una población considerable de personas que superan los sesenta años de edad y que continúan en altísimo riesgo como otras con enfermedades crónicas. Los hábitos de higiene en nuestros internos e internas no han sido preocupación del sistema penitenciario, que podemos esperar si el tratamiento penitenciario no es prioridad, como pensar que la alimentación, hacinamiento y educación son aceptables de ninguna manera, por eso mayor vulnerabilidad.

En segundo lugar, mi sugerencia es que se implementen otras medidas legales como: la detención domiciliar para capturados en este momento utilizando tobilleras-brazaletes electrónicas u otro tipo de tecnologías, además de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional utilizando también los brazaletes o tobilleras electrónicas, debe de considerarse la figura jurídica de los indultos que están en proceso en las Asambleas Legislativas o Congresos priorizando los grupos de riesgo como mujeres embarazadas e internos con enfermedades mentales y otros que puedan proponerse. Y de ser necesario presentar en los congresos propuestas y reformas dentro de la emergencia Nacional temporales y permanentes, implementación de pagos de fianzas y otro tipo de garantías. Aliviar el hacinamiento en las prisiones es un extraordinario salvavidas de personas.

Será importante mejorar los controles y supervisión con los custodios penitenciarios, personal administrativo y técnico, proveedores de alimentación y las mismas jefaturas, ya que entran y salen de los centros penales. Además, prestar atención en bartolinas policiales o instalaciones provisionales ya que después van a los penales del sistema.

Muchos países continúan en emergencia en penales, otros no aprendieron la lección en la denominada "primera ola de contagios en nuestra América" por lo que hay que aprovechar antes que llegue de manera masiva la segunda ola, de lo contrario podrían comenzar a presentarse mayores amotinamientos de los internos e internas que generen otros problemas como posibles planes de fuga, huelgas de hambre.

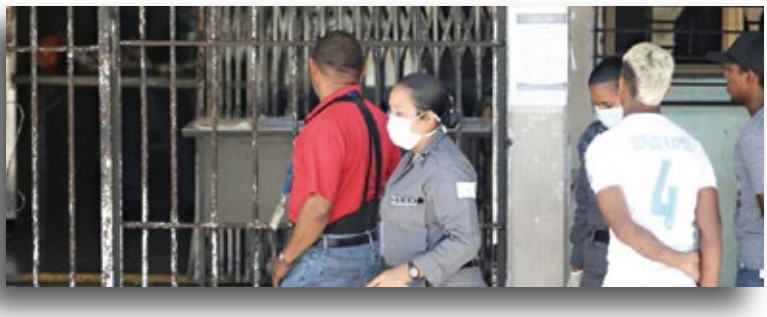

Se cuenta con el valioso apoyo técnico y asesoría del Comité Internacional de la Cruz Roja-CICR, y de igual manera con la Oficina de Naciones Unidas Contra las Drogas y el Delito-UNODC, hay que aprovecharlo. Sin duda el aporte de las Juezas y Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y sus equipos de apoyo serán fundamentales para lograr los dictámenes individuales y se les agradece su esfuerzo y trabajo extraordinario.

En muchos países los familiares proveen alimentos e insumos básicos de limpieza e higiene, pero no han tenido acceso a los centros penitenciarios desde marzo 2020 en algunos casos; adicional la falta de comunicación y visitas de los familiares es una verdadera tortura para los internos e internas que desconocen el estado de salud de sus compañeros y compañeras de vida, hijos e hijas, padres y hermanos.

La pandemia del Covid-19, es en mi opinión, una gran oportunidad para iniciar, mejorar, transformar, modernizar y sobre todo dignificar a las y los privados de la libertad, se deben de generar sinergias en nuestra América Latina para construir en conjunto hojas de ruta común cumpliendo las mejores buenas prácticas y con enfoque de Derechos Humanos, no solo es un deber constitucional, jurídico y ético debe responder a la frase de Fiódor Dostoyevski "el grado de civilización de una sociedad se mide por el trato a sus presos"

DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA

Nelly del Valle Mata

Abogada egresada de la Universidad de los Andes (ULA). Especialista en Derecho Procesal UCAB. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas UCAB. Diploma de Estudios avanzados en Derecho de Familia y el Niño UCAB. Maestría en Derecho Procesal UCAB. Doctorado en Derecho UCAB. Docente Universitario UCAB, UDO, UGMA, UNIMAR, UCAT, UCV invitada UFT (invitada), UPEL, ULAC. Juez de Distrito Montes del estado Sucre. Juez del Distrito Sucre del estado Sucre. Juez de Primera Instancia de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Sucre. Juez miembro de la Corte de Apelaciones de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (Jubilada). Expresidenta del Colegio de Abogados del estado Sucre Consultor Jurídico de la Universidad de Oriente (UDO). Presidenta del Instituto de Estudios Jurídicos "Dra. Helena Fierro Herrera" del Colegio de Abogados del estado Sucre.

Pese a ser inherentes a la persona y tener como fuente la dignidad, no ha resultado fácil a la humanidad que desde los factores de poder se hayan comprometido a proteger los derechos humanos y sobre todo, a ofrecer los mecanismos e instrumentos necesarios, para su efectiva realización. Debe recordarse que durante mucho tiempo, y pese a los intentos del hombre por conseguir un trato digno, quienes detentaban el poder interpretaron que los derechos humanos, existirían en la medida en que ellos, los ungidos, los concedieran, tal como ocurrió con Juan Sin Tierra en la Carta Magna de 1215.

El asunto del poder ha llevado a algunos a considerarse el Estado mismo, como ocurrió con Luis XIV, razón por la cual, pasar de periodos de confusión entre Estado y quienes ejercían el poder, a una etapa en la cual, se abandonara esa postura y se entendiera que existe el otro, y que es este el que debe ser considerado como "soberano", significó muchas luchas e injusticias.

En efecto, el establecimiento del Estado Liberal representó el reconocimiento de la existencia de derechos y libertades, frente a las cuales la acción de los entes estatales resultaba inocua, puesto que a fin de su protección, muchas veces exigían que estuvieran desarrolladas en textos normativos. Eso ocurrió en Venezuela con la Constitución de 1961, frente a la cual y pese a que en los artículos 49 y 50 de la misma, los jueces podían encontrar el fundamento para la emisión de sentencias, dirigidas a hacer efectivos los derechos y libertades de las personas, en muchas oportunidades, el argumento antes señalado, sirvió de excusa para declarar sin lugar la solicitud de protección de los mismos.

Lo antes señalado, determinó, la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo de Derechos y Garantías Constitucionales, con lo cual se intentaba ofrecer un instrumento que hiciera posible la solución a las exigencias cada vez mayores, de protección a los derechos ciudadanos.

La insuficiencia de los mecanismos ofrecidos al justiciable, encuentra una posible respuesta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, fundamentalmente, porque la misma

obedece al avance o desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sobre todo, al proceso de democratización que experimenta la humanidad, y los cambios que en ese sentido, se observan en gran parte de América Latina.

Venezuela, se había comprometido a realizar reformas institucionales y jurídicas necesarias, para ofrecer no solo normas que reconocieran y protegieran los derechos humanos, sino las herramientas, mecanismos y recursos suficientes para garantizar al ciudadano, el ejercicio del poder que como soberano, le otorga el artículo 5 de dicho texto. Desde esa perspectiva, el Estado se proclama Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, y hace de la dignidad de la persona, la motivación central de su quehacer. No en balde, anuncia como valores superiores de su ordenamiento y de su actuación: "….y en general la preeminencia de los derechos humanos", pero además, otorga carácter constitucional a los tratados, acuerdos y convenios internacionales, conforme al artículo 23 del mismo texto. De esa manera, los jueces no pueden excusarse en la necesidad del desarrollo legal de los derechos para protegerlos.

El Estado que se diseña en el texto constitucional de 1999, ha sido denominado por la doctrina constitucionalista, Estado de Justicia o Estado Constitucional o Material de Derecho, el cual a diferencia del Estado de Derecho surgido con la instauración del Estado Liberal, denominado también Estado Formal de Derecho, se preocupa o debe preocuparse, no solo porque la creación de norma jurídica -preocupación principal del Estado Formal de Derecho- haya cumplido con las formalidades previstas en la ley, sino que la misma sea efectivamente aplicada y que los derechos de los ciudadanos sean debidamente protegidos. Dentro de este tipo de Estado se prevé la participación como una herramienta efectiva a fin de permitir al ciudadano, controlar a los entes estatales, el desempeño de los funcionarios públicos, manifestar su insatisfacción por las falencias de la democracia, tal como se le concibe en el citado texto normativo.

Esa es la finalidad del Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia o Material de Derecho, pero es de todos conocido, que muchas veces quienes ejercen el poder o gobierno, actúan de manera distinta a lo previsto en el andamiaje jurídico e irrespetan los fines del Estado, por lo que en oportunidades, se impide al ciudadano, el ejercicio efectivo de la soberanía que según lo constitucionalmente previsto, reside intransferiblemente en el pueblo, y se impide con excusas y subterfugios, el empleo efectivo de los mecanismos, que se les confiere para ejercer sus derechos, haciendo muchas veces ilusoria la participación e incluso, se violentan derechos como la libertad personal, el libre tránsito o la libre expresión del pensamiento, además de las desigualdades sociales y económicas que muchas veces les afecta.

No obstante, es innegable que la Democracia o un Estado Democrático, ofrece a las personas, mejores oportunidades que los Estado absolutistas o totalitarios, porque desde sus propios espacios y haciendo uso de las herramientas ofrecidas por el mismo Estado y prevalidos de valores y principios que le dan sustento, los ciudadanos, pueden conducir actuaciones y movimientos dirigidos a la efectiva realización de sus derechos, que en oportunidades le son cercenados, amenazados o conculcados. La democracia, permite su revisión y reconstrucción, por eso ante el conocimiento de su perfectibilidad es el espacio ideal para luchar por la instauración, recuperación o materialización de los derechos humanos.

PANDEMIA DEL COVID-19, DERECHO HUMANO A LA SALUD Y PATENTES

Inv. Prof. María De Jesús-González

Prof. de la Facultad de Arte/Investigadora en Ciencias Sociales. Jefe de la Unidad de Atención y Tramitación de la Unidad de Gestión de Intangibles de la Universidad de Los Andes (UGIULA) Coordinadora de Investigación del Centro de Investigaciones en Propiedad Intelectual, Universidad de Los Andes/Mérida/Venezuela.

Con el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) relacionados con el Comercio (1995), se formalizó el valor de mercado de los bienes del intelecto. Una vez que el acuerdo desplegó sus efectos, los países llamados menos desarrollados y menos adelantados, comenzaron a padecer los efectos de la protección de productos farmacéuticos en el ejercicio del derecho humano a la salud, debido a la incidencia del sistema en los precios.

La lógica de las farmacéuticas -ubicadas principalmente en Estados Unidos de Norteamérica y Europa- ha sido producir I&D, en términos de demanda: *produzco para quien puede pagar*. Los altos precios se fijan por el *valor* proporcionado al medicamento y no por el *costo* real; aspectos no directamente relacionados con la inversión en I&D influyen en la fijación de precios, como la inversión en marcas y publicidad. Adicionalmente, las farmacéuticas ejercen su poder para extender los lapsos de protección de las patentes -como la tendencia hacia la protección de datos de pruebas basados en la demora en la concesión de la patente, las patentes sobre nuevos usos y mecanismos de *linkage* que condicionan la actuación de las oficinas sanitarias, entre otras- para ello utilizan acuerdos bilaterales.

Aunado a lo anterior, el acceso a medicamentos esenciales y de alto costo en los países donde se concentra la mayor parte de la población mundial, está determinado por la posibilidad de la población para pagarlos de su propio bolsillo, cuestión que no es nada desestimable desde el punto de vista del ejercicio del derecho humano a la salud.

Ante esta realidad, los *medicamentos genéricos* (aquellos sobre los que su composición fue objeto de patente pero ya se encuentra en el dominio público), son una alternativa, pues los precios son significativamente inferiores a los fijados por las farmacéuticas. Sin embargo, estas empresas se enfrentan a trabas para la producción.

La actual pandemia del *Covid-19* y el imperativo por hallar una vacuna, da mayor notoriedad a la situación planteada. Se coloca nuevamente a la humanidad ante la vulnerabilidad que desde hace décadas han vivido países de forma particularmente urgente en relación con el acceso a los medicamentos, pues ya en los años noventa se vivieron situaciones lamentables, como la pandemia del HIV/SIDA, que afectó en proporciones considerables a países de África.

Ante la pandemia actual, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos,* con el apoyo de sus Relatorías Especiales sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y sobre Libertad de Expresión, mediante Resolución 1/2020 sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (10/04/20), recientemente ha hecho planteamientos sobre los DPI. En las recomendaciones 9 y 10, alerta sobre la necesidad de asegurar el acceso a medicamentos y tecnologías sanitarias, poniendo atención a los beneficios del sistema de flexibilidades en PI para evitar las restricciones (genéricos, precios excesivos, vacunas, abuso de patentes y protección de datos de prueba); así como el aseguramiento de disponibilidad de cantidades suficientes de material de bioseguridad, insumos y suplementos médicos esenciales para el personal de salud (CIDH, 1/2020, p. 10).

Lo cierto es que la urgencia por una vacuna deja de tener centro o lugar geográfico específico, pues la demanda no es un país, ni una región: es el mundo entero obligado a actuar en situación de complementariedad.

En el contexto de la invención de la vacuna aparecen más desafíos y preguntas: ¿habrá transparencia en la fijación de precios? ¿cómo serán las alianzas? ¿habrá capacidad para producirla en las cantidades que amerita la demanda global? La producción presenta como primer desafío superar las trabas que pudieran haberse establecido haciendo uso de patentes. Pero además debe haber controles para la fabricación a fin de garantizar la calidad del producto -aspecto suficientemente tratado por la OMS en sus informes- y los protocolos no son viables en todos los países.

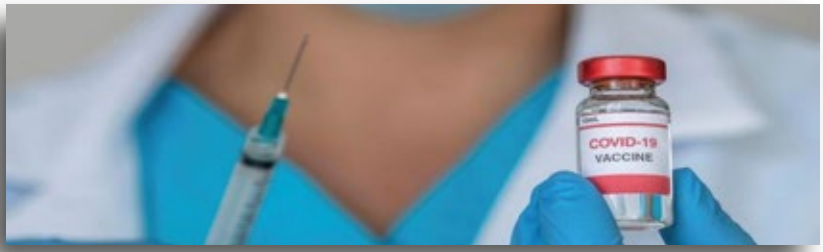

Ante las voces que llaman a la consideración de la vacuna como bien público, las farmacéuticas, a través de Thomas Cueni, director general de la *Federación Internacional de la Industria Farmacéutica,* han defendido su posición señalando que poner en duda la propiedad industrial por el *Covid-19*, generaría incertidumbre y que los DPI no son un obstáculo sino un mecanismo que favorece la batalla contra el virus (Villar, 2020).

Se está en presencia de un problema multidimensional y de una complejidad sin precedentes. *El Covid-19* ha puesto a la humanidad en condición paradójica de igualdad pero también de opuestos. Si bien el mundo está llamado a actuar en conjunto, no todos los países están en condiciones de adquirir la vacuna. La solución farmacéutica es de ineludible importancia para las personas de todos los países del globo terráqueo, aquellos que podrán pagarla y/o producirla, y los que no.

Las recomendaciones de la CIDH convocan al requerimiento por una nueva narrativa del sistema de Propiedad Intelectual (concretamente la propiedad industrial en este caso en específico) y el estudio de la dinámica del ejercicio de los derechos de exclusiva que esta comporta. Se está en presencia de un problema de dimensiones múltiples que pondrá en evidencia todas las intenciones.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

-Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020, adoptada el 10 de abril de 2020.

-Villar, F. (19 de mayo de 2020). Las farmacéuticas defienden las patentes en las vacunas frente al covid-19. El Periódico/Financial Times. https://www.elperiodico.com/es/sanidad/20200519/las-farmaceuticas-defienden-las-patentes-en-las-vacunas-frente-al-covid-19-7967288)

EL "DERECHO" PENAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Francisco Ferreira de Abreu

Profesor Ordinario de Derecho Penal en la Universidad de Los Andes (Mérida – Venezuela). Investigador del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas "Héctor Febres Cordero" de la Universidad de Los Andes (CENIPEC-ULA).

abreuferreir@gmail.com

Hablar de derechos y garantías, en cuanto a las libertades negativas, tanto en el ámbito de las Constituciones rígidas, como en el de los Tratados sobre Derechos Humanos, inmediatamente nos remite a los límites del poder del Estado, al Derecho penal y al garantismo1. Nada más oportuno para celebrar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948). En este orden de ideas, vale la pena comenzar con lo expresado por Maximiliano Rusconi: *"… el derecho penal debe ser visto como el conjunto de límites constitucionales y derivados del sistema internacional de los derechos humanos que son organizados y desarrollados sistemáticamente en todas sus consecuencias como obstáculos para la aplicación de una pena en forma legítima…".2* De este modo, los derechos humanos, expresados a través de las garantías penales y procesales, conforman lo que Pastor, integrando el Derecho procesal penal con el Derecho penal sustantivo, considera como una condición objetiva de punibilidad: el debido proceso3.

Y es que si se atiende a lo previsto en los artículos 3, 5, 8, 9, 10, 11 y 12, de la Declaración y se los armoniza con lo establecido en los artículos 7, 9, 10, 11, 14, 15, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5, 7, 8, 9 y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", podrá constatarse que lo desarrollado en dichas normas además de conformar la noción internacional del debido proceso, ha determinado la redacción del artículo 49 de la Constitución Bolivariana de Venezuela y anticipado su consagración en el Código Orgánico Procesal Penal.

Con lo cual, la vinculación de la mentada norma constitucional con el Derecho penal, su filosofía, principios y categorías dogmáticas, es más que evidente, de suerte que el debido proceso comporta ese escudo protector que cualquier ciudadano puede oponer al ejercicio del *ius puniendi*, vale decir, frente a ese terrible, aunque necesario poder4.

No obstante lo antedicho, el debido proceso contenido en la normativa internacional de los Derechos Humanos, cuyo antecedente histórico se afirma a partir de la Carta Magna de Juan sin Tierra (1215)5, se ha venido a menos por virtud de un punitivismo que demanda más cárcel y menos libertades, incluso con un incivilizado juego de palabras según el cual los Derechos Humanos serían para los Humanos Derechos. Esto es, para quienes se estiman personas honestas y trabajadoras que se comportan conforme a lo exigido por la Ley. Así las cosas, si la palabra Garantismo se ha visto envilecida y degradada por el abuso6, sobre los derechos humanos que integran el debido proceso ha recaído la acusación de servir a "delincuentes", los cuales, se afirma, acaban teniendo más derechos que las víctimas de sus comportamientos ilícitos.

En este contexto, las presiones en torno a la necesidad de reducir tales derechos y garantías de procesados y condenados, bien con el relajamiento de las formas procesales, bien con el uso de la prisión preventiva, ora con sanciones ejemplarizantes y la negación de beneficios penitenciarios, se han incrementado, paradójicamente, con el accionar de organizaciones y activistas que dicen actuar en defensa de Derechos Humanos de las víctimas de ciertos delitos y lo que estiman como "graves" violaciones de sus derechos. De allí lo señalado por Pastor en cuanto a lo notorio e insólito de la deriva neopunitivista de organismos internacionales de protección y organizaciones activistas de derechos humanos en América Latina, caracterizada por lo que entiende como un disfuncional fundamentalismo penal, entre lo cual pone de relieve lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de Barrios Altos y el caso Bulacio, a lo que añade la decisión dictada por la Corte Suprema de Argentina con respecto a este caso y las demandas de defensores de los derechos humanos en los casos AMIA y Cabezas7.

Con ello, el conjunto de límites, sin los cuales las libertades de todos *-los que presuntamente han delinquido y los que no-*, han terminado reduciéndose a la nada ante el triunfo de la incivilidad y esquizofrenia de lo que el autor argentino denomina como el desprestigio del "Derecho penal de los Derechos humanos"8. Un no Derecho que viene determinando un estado de cosas en cuyo marco los derechos humanos, de constituirse en barrera de contención del poder punitivo, han pasado a configurarse en su fundamento y, aún más, en la legitimación de un «Derecho penal» del enemigo.

A este respecto, la incoherencia ética que supone afirmarse defensor de derechos humanos y al mismo tiempo promover tal defensa a mediante un iliberal Derecho penal, además de colocar a tales "defensores" a la par del juzgador que siendo docente, sostiene en el aula el carácter excepcional y de *ultima ratio* de la prisión preventiva, pero que en su Tribunal la misma constituye la regla9, acaba por desconocer el parentesco existente entre los derechos humanos, y los Tratados Internacionales que los regulan, con el Derecho penal entendido como límite al poder punitivo. La misma incoherencia se aprecia en quienes se dicen "penalistas" a la vez que promueven un ilimitado ejercicio del *ius puniendi,* mediante discursos cercanos al positivismo criminológico de Lombroso y la exclusión de los extraños a la comunidad de Mezger, verbigracia ante los malvados delincuentes de género o depravados sexuales, de la misma forma que encubren y legitiman figuras como el efecto suspensivo, señalando que ello es un efecto consustancial a los recursos.

UNIM
https://comunidadunim.com/

Preciso es concluir que esta forma de entender y defender los derechos humanos, es decir, de ponerse del lado de los legítimos derechos de las víctimas del delito, allende la incoherencia que desacredita a los aludidos "defensores" y "penalistas", produce un efecto más devastador que el descrédito de estos, cual es de devaluar social e institucionalmente las libertades ciudadanas y, contrario a lo que se piensa, despojar a las víctimas de su condición de sujetos de derechos, convirtiéndolas en la mercancía predilecta del populismo punitivo.

Quizá tengamos que atender a lo dicho por Pagano en *Considerazioni sul processo criminale* (1787), pero en lugar de abrir nuestros reformados Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal y las punitivas Leyes Penales Especiales, hagamos lo propio con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas que homenajeamos en esta oportunidad10. Así entonces, podremos confirmar la luz benigna y culta de la civilidad frente a las tinieblas de la ignorancia que la cubren de horror de la mano de un ilimitado e iliberal "Derecho" penal de los Derechos Humanos.

REFERENCIAS

1 Véase en Bobbio, N. Liberalismo y Democracia. Traducción de José F. Fernández Santillán. (Reimp.). Fondo de Cultura Económica. México, p. 17; así como en Ferrajoli, L. Democracia y garantismo. Edición de Miguel Carbonell. Editorial Trotta, S. A. Madrid, quien afirma: "… Las garantías, penales y procesales, como se ha señalado, son esencialmente garantías negativas, dirigidas a limitar el poder punitivo en defensa de las libertades individuales…", p. 67.

2 Rusconi, M. Derecho penal. Parte general. (2ª ed.). AD-HOC, S.R.L., Buenos Aires, 2009, p. 44.

3 Cfr. en Ragués, R. Derecho penal sustantivo y derecho procesal penal: hacia una visión integrada. En: La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal. Lima, 2004, p. 136. También en Díaz, F. Vicisitudes de la cuestión de la autonomía o dependencia entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal. En: Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier. David Baigún (Comp.). Editores del Puerto, s. r. l. Buenos Aires, 2005, pp. 825 – 849, p. 828.

4 Ippolito, D. El espíritu del garantismo. Montesquieu y el poder de castigar. Prólogo y traducción de Perfecto Andrés Ibáñez. Editorial Trotta, S. A. Madrid, 2018, p. 23.

5 Por todos Hoyos, A. El Debido Proceso. Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá, 1998, p. 23.

6 Ippolito, El espíritu del garantismo…, Ob. Cit., p. 19.

7 Pastor, D. La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos. En: Nueva Doctrina Penal 2005/A. Editores del Puerto, s. r. l. Buenos Aires, pp. 73 – 114, pp. 83 y ss.

8 Pastor, La deriva neopunitivista…, Ob. Cit., p. 102.

9 Así en Binder, A. Política judicial y democracia. AD-HOC, S.R.L., Buenos Aires, 2011, p. 79, quien en relación a este supuesto advierte que el Juzgador y docente "… Debe optar por cambiar su enseñanza o su práctica…", no siendo admisible que mienta a sus alumnos o prevarique en el ejercicio de su función judicial.

10 Ippolito, El espíritu del garantismo…, Ob. Cit., p. 33: "… Si acaso la fortuna te arrastra a las costas de un pueblo desconocido y si gritas tu saber porque el brillante día de la cultura difunde allí su luz benigna, o bien si las tinieblas de la ignorancia y de la barbarie lo cubren de horror, […] abre su código penal: y si encuentras su libertad civil garantizada por las leyes, la seguridad y la tranquilidad del ciudadano cubierto de la prepotencia y del insulto, concluye francamente que ese pueblo es culto y pulido…".

LA MALHADADA SENTENCIA 526-01 DE LA SALA CONSTITUCIONAL:

¿Legitimación judicial de las detenciones inconstitucionales?

Ángel Zerpa Aponte

Abogado UCV, Magister Universidad de Glasgow, Reino Unido, Fue Juez titular en la Corte de Apelaciones Penal de Caracas. Profesor de Pre y PostGrado en la Universidad Central de Venezuela y otras Universidades. Conferenciante y autor de ensayos sobre el Derecho Penal, sustantivo y adjetivo. Designado como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia por la Asamblea Nacional, en 2017, por razones políticas el Ejecutivo Nacional impidió su incorporación.

En el Código Orgánico Procesal Penal *("COPP")* se estableció a partir de 1999 que el sistema procesal penal en Venezuela es de carácter acusatorio: encargar las funciones de investigar/acusar, por una parte, y la de juzgar, por la otra, a personas distintas. Este sistema encuentra su esencia en el resguardo del derecho fundamental más importante luego del derecho a la vida, *la libertad*. Prevé el 1 de la Constitución como derecho irrenunciable, la libertad. Por su parte, el 44 *eiusdem*, lo hace inviolable y en consecuencia, *"…ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti…"*, por lo que la regla general es el *juicio en libertad* y sus restricciones, la excepción. Estas premisas la había asumido la Sala Constitucional del TSJ, temprano desde su conformación. En la Sentencia 113, 17-3-00…

> *"…el hábeas corpus… una verdadera garantía contra arrestos y detenciones arbitrarias… resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones… también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial… cuando dichas decisiones no cuenten con… medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional… el referido ciudadano cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal… por considerar que… se le vulneraron los derechos constitucionales… el amparo solicitado se configura en el supuesto… referido a los amparos contra sentencia…"*

Empero, las detenciones arbitrarias son cotidianas con actuaciones policiales y judiciales desentendidas de principios, no solo atribuibles a los policías, sino a los jueces de instancia, cuya negativa a hacer nugatorias ilícitas detenciones policiales, se ve sustentada por decisiones de la propia Sala, la que alentaba la protección de las garantías. Ejemplo, la Sentencia 526, del 9-4-01. La Constitucional decidió en el mencionado fallo que el…

> *"…amparo…resulta inadmisible… la inconstitucionalidad de la presunta detención practicada… sin orden judicial… no puede ser imputada a la Corte… ni tampoco al Juzgado de Control que dictó… privación… la… violación… derivada de los actos realizados… tienen límite en la detención judicial ordenada por el Juzgado de Control… la… violación de los derechos… cesó con esa orden, y no se transfiere a los organismos judiciales a los que corresponde determinar la procedencia de la detención… la… violaciones alegadas… cesaron con el dictamen judicial del Juez de Control… los… hechos en los que el accionante funda sus alegatos no constituye una violación atribuible a la Corte… no puede esta Sala considerar que, respecto a los hechos y las normas constitucionales denunciadas, la sentencia accionada constituya amenaza a la esfera de los derechos constitucionales del accionante"…*

Esta se ha vuelto un comodín ilimitado para que jueces convaliden detenciones inconstitucionales. Aun peor, en los casos de órdenes de aprehensión infundadas, ahora basta que se ordene -a posteriori- la privación judicial preventiva de la libertad del detenido, para que cualquier inconstitucionalidad previa sea inmediatamente subsanada. Ello desconoce garantías fundamentales y promueven en policías, fiscales y jueces, *"imputaciones policiales"* y judiciales. Señala Claus Roxin en su **Derecho Procesal Penal** (Buenos Aires, Del Puerto, 2014, 86) que el *"… principio acusatorio formal… la apertura de una cognición jurisdiccional está condicionada… a… que nunca puede actuar jamás de oficio el órgano de carácter jurisdiccional"*, ya que el acto de imputación atribuye al investigado la cualidad de parte en el proceso.

Deviene en el nacimiento del derecho a descargar frente a los argumentos fiscales. Se ha venido debatiendo sobre *"imputación formal"* e *"imputación material"*, pero lo que traduce el fallo mencionado es una suerte -o desgracia- de *"imputación policial"* o judicial con desconocimiento del orden constitucional. Actuaciones de hecho y una relación procesalmente patológica entre policías y jueces, para privar ilegítimamente de libertad. Paradójicos ejemplos sobran: las citaciones requiriendo comparecencia de *"entrevistados"* que devienen en ilegítima privación de libertad.

Luego de varios días es puesto a la orden del MP y dizque trasladado *"en flagrancia"* ante tribunal de control. Obviándose principios constitucionales, se convalidan actuaciones policiales, otorgándose falsa apariencia de legalidad al proceso. Esa falsa apariencia de legalidad al proceso se constituye es una *"imputación judicial"* (sic).

Y es que la intervención policial y judicial depende de los requerimientos efectuados por el MP y las diligencias de investigación que le solicitan las partes. Cualquier actuación sin que exista el requerimiento previo de la fiscalía y que afecte de manera directa derechos de los particulares, debe ser considerada nula de conformidad con el 174 y siguientes del COPP. Ciertamente, y como lo señala la Dra. Magaly Vásquez G. en su **Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano** (Caracas, UCAB, 2001), el Ministerio Público es percibido como una *"cabeza sin manos"* pues necesita de la policía para desarrollar labores de investigación. Pero no pueden haber actuaciones policiales y judiciales sin que exista, de manera previa, una investigación que haya sido autorizada por el MP; y los jueces, en la fase preparatoria, deben *"…controlar el cumplimiento de los principios… establecidos en la Constitución… tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República"*, atendiendo al 264 COPP; entre ellos los principios atinentes a la libertad del procesado cuya *"violabilidad" (sic)* -si se permite la expresión-, solo se constitucionaliza si existe realmente la percepción de la comisión flagrante de delito, o con la previa existencia de orden judicial. Ulterior privación judicial de libertad no puede convalidar ilícitas detenciones previas, entre otras razones, porque el origen de aquellas descansa en actuaciones *inaudita altera parte*, no en audiencia. El conocimiento judicial de tales desencuentros a la libertad, antes que ratificarlos debe reprocharlos por el andamiaje constitucional que sustenta el respeto a la libertad en causas penales.

Este *malhadado* (DRAE, *"Que es causa de desgracia"*…, y ciertamente la causa) *"criterio justificante"* de la Sentencia 526-01, se ha repetido en los tribunales del país, especialmente de control. Para ellos sí, ciertamente, hubo detención ilegal. Pero como ahora se ejerce la defensa en audiencia, analizándose los elementos de convicción que sustentan la privación judicial preventiva de libertad, esta se dicta, obviando la ilegal detención que trajo a audiencia al presentado y sus elementos. Un rompimiento a la máxima de *la fruta del árbol envenenado*.

Por cierto que tal sentencia no justificaría, por ejemplo, la incorporación como elementos de convicción y menos aún como pruebas, en las acusaciones posteriores -tanto la del fiscal como la de la víctima-, de los encontrados en los actos de detención ilegal. El fallo solo alude a la *finalidad cautelar* y no a la finalidad investigativa de la fase preparatoria.

Ahora bien, el desatino de tal fallo, a nuestro entender, llegaría a su fin no solo invocándose que después de Abril de 2001 -fecha de aquel- hubo cinco (5) reformas del COPP, razón por la cual no podría sustentarse el mismo criterio cuando toda la estructura de la ley adjetiva penal de otrora, es distinta a la vigente, con el COPP 2012. Pero también habría una razón que surgiría del mismo origen jurisprudencial: la posterior Sentencia 537, del 12-7-17, de la misma Sala Constitucional, ahora muy invocada para imponer que la imputación fiscal no podrá ser en sede distinta a la jurisdiccional, en la audiencia de presentación. En ella se señala -casi 18 años después de aquella 526-01- que…

"…lo ajustado a derecho, en virtud de las garantías constitucionales…en concordancia con los artículos 2, 4, 5, 7, 13 y 19 del Código Orgánico… es establecer, provisionalmente, que toda persona investigada por la presunta comisión de algún hecho punible o aprehendido en flagrancia, obtendrá la condición de imputado(a) una vez haya sido informado por parte del Ministerio Público ante su defensor de confianza o público si no lo tuviere, en la sede del órgano jurisdiccional penal competente, de los hechos de los cuales se le atribuye la participación o autoría, ***así como los elementos de convicción que sustentan dicha imputación,*** *ello a los fines de* ***que el Juez o la Jueza (en funciones de Control) garantice y supervise el cumplimento de la legalidad en el proceso, especialmente en lo referente a los derechos constitucionales del investigado,*** *por lo que se considerará como "investigado" y no como "imputado", hasta que se cumplan los requisitos señalados supra"* ***(resaltado propio)***

Así, si conforme a este último fallo, se inicia la existencia de *elementos de convicción* es desde la presentación de los mismos en sede jurisdiccional, siendo que previo a tal imputación lo que se ostenta es la condición de *"investigado"*, mal se podrían generar tales elementos de una actuación inconstitucional distinta a la flagrancia. A criterio del fallo, siquiera la *orden de aprehensión,* formalmente, le otorga el carácter de imputado a quien aún no ha sido presentado en audiencia. Razón por la cual se descarta legitimaciones posteriores en audiencia, de previas detenciones inconstitucionales, porque la finalidad de dicha audiencia de presentación es **la imputación con elementos de obtención fiscal,** y le es exigible al juez de control *"…el cumplimento de la legalidad en el proceso, especialmente en lo referente a los derechos constitucionales del investigado, por lo que se considerará como "investigado" y no como "imputado".* Simplificando, y a nuestro entender, la 537-17 reforma el criterio de la 526-01, ambas de la Sala Constitucional del TSJ.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN VENEZUELA

Dr. Jesús Ollarves Irazábal

Doctor en Derecho, grado que le confirió con honores la ilustre Universidad Central de Venezuela. También es especialista en Derecho y Política Internacionales y especialista en Derecho Internacional Económico y de la Integración. Ejerce la docencia como profesor de Derecho Penal, Derecho Internacional y Derechos Humanos, en cursos de pregrado, postgrado y doctorado tanto en universidades nacionales como extranjeras. Fue Director del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, miembro de los Comités Académicos y profesor de las Especializaciones en Derecho Internacional Económico y de la Integración, y en Derechos Humanos. Profesor invitado en la Universidad para la Paz (Costa Rica), investigador invitado en el Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional de Heidelberg (Alemania).

La desaparición forzada de personas es un instrumento de represión de vieja data utilizado por los gobiernos para silenciar la disidencia, eliminar a sus opositores, perseguir a grupos étnicos, religiosos y políticos. Al cometerse dicho crimen las víctimas son capturadas por agentes del Estado o personas que cuentan con su consentimiento, y las autoridades policiales o judiciales, de alguna manera, niegan la detención o el paradero de la víctima, sus familiares y amigos no saben dónde están, y tampoco si siguen con vida.

La ejecución de este crimen viola múltiples derechos de las personas como: la libertad, la integridad física, el debido proceso y la vida. La característica central consiste en la negación de la detención, la información sobre el lugar de la misma y el paradero final de la persona detenida por parte de las fuerzas de seguridad que efectuaron la captura, dejando a las personas al margen de toda protección legal.

Las desapariciones forzadas constituyen hechos ilícitos de carácter continuado, por lo que las obligaciones de cesación del ilícito, la garantía de no repetición y la reparación son exigibles al Estado según el Derecho Internacional contemporáneo, y son plenamente vigentes al no cesar el ilícito, ya que las desapariciones tienen efectos permanentes.

A pesar de ser una práctica utilizada en tiempos remotos, su consagración normativa destinada a prevenirla y sancionarla es de reciente aparición en el Derecho Internacional contemporáneo, y ha sido producto de una progresiva cimentación que ha adquirido vigencia a través de diversas resoluciones emanadas de organismos principales y especializados de la organización de la Naciones Unidas, en la cual sobresale por su importancia la Declaración sobre la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992.

Es un tema que ha ocupado un lugar relevante en la historia oscura de nuestro país, un ejemplo de ello fue la desaparición de Alberto Lovera, entre otros, ocurrida en la década de los 60, posteriormente el caso Oscar José Blanco Romero y otros en 1999, y más recientemente la práctica de la desaparición forzada de corta duración documentada exhaustivamente por la Misión Internacional Independiente de Determinación de Hechos designada por Naciones Unidas en el presente año.

El problema más apremiante es que las víctimas y los funcionarios estatales suelen desconocer el derecho vigente en esta materia. En ocasiones, a pesar de haber sido adoptados los tratados destinados a prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas, el contenido de los mismos no es aplicado por los funcionarios policiales, y representantes del Ministerio Público, esta circunstancia también se verifica cuando algunos jueces en sus decisiones no aplican el Derecho Internacional en esta materia, dificultándose la solución de casos de desapariciones, provocando en muchas ocasiones la impunidad por la falta de investigación de los hechos, y la sanción a los responsables.

El marco anterior plantea una serie de dificultades relativas a la determinación y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en esta materia. El más visible de estos problemas es que en la Declaración sobre la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, se describen las obligaciones que deben cumplir los Estados, empero, este instrumento por su naturaleza declarativa no es valorado por los Estados, y sus disposiciones las reconocen como simples recomendaciones que por lo general no cumplen, sumado a que la costumbre internacional en esta materia suele ser totalmente ignorada como fuente jurídica.

En la actualidad solo se cuenta con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, que es un instrumento de alcance regional, porque no ha entrado en vigor la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por la falta de las ratificaciones necesarias.

Por ello, estimamos que todos los Estados deben ratificar ese tratado de alcance universal cuanto antes, a los fines de que se convierta en un instrumento de éxito pleno dentro de la Comunidad Internacional que servirá para enfrentar las desapariciones forzadas, y proporcionará a las personas que buscan a sus seres queridos un instrumento de mucha utilidad. Venezuela la firmó el 21/10/08, pero debe ratificarla a los fines de obligarse jurídicamente, y fortalecer el marco jurídico que permite luchar contra la desaparición forzada de personas.

Dentro de sus atributos la Convención obliga a los Estados a proteger a los testigos y a perseguir penalmente a los implicados en una desaparición forzada, exige que se establezcan garantías muy estrictas para las personas privadas de libertad, que se busquen a las personas desaparecidas y, en el caso de que hayan muerto, localicen y devuelvan sus restos; obliga a los Estados a tipificar las desapariciones forzadas como delito en su legislación, y a que enjuicien a los presuntos responsables presentes en su territorio, incluso en el caso de que el delito no se haya perpetrado en él, salvo que decidan extraditarlos a otro Estado o entregarlos a un tribunal penal internacional. Además, contempla un Comité de Expertos que se encargará de vigilar la aplicación de la Convención y examinar las quejas formuladas por Estados y particulares, siempre y cuando los Estados acepten que tiene competencia para hacerlo.

En Venezuela, es con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando se crea una disposición legal (artículo 45) relativa a la prohibición y sanción de la desaparición forzada de personas. El 14 de noviembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente acordó una reforma parcial del Código Penal con el fin de incluir el delito de desaparición forzada de personas, quedando asentado en la disposición transitoria tercera, punto primero, que mientras no se aprobara dicha reforma, se aplicaría en lo posible, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, asumiéndose así una posición vanguardista, pero ignorada lamentablemente por los tribunales venezolanos.

En la reforma del Código Penal del 20 de octubre de 2000, se incluyó (artículo 180-A) el tipo de desaparición forzada de personas, que se mantiene incólume en la última reforma del Código Penal del 13 de abril de 2005.

En su legislación interna los Estados deben adoptar medidas legislativas compatibles con las establecidas en los instrumentos declarativos, y convencionales relacionados con la materia, sobre todo al tipificar el delito, e identificar sus elementos constitutivos, ya que es una noción común al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al Derecho Penal Internacional y al Derecho Internacional Humanitario.

El hecho de que en la legislación interna de un Estado no se tipifique la desaparición forzada como delito no exime al autor de responsabilidad penal, es por ello que la ausencia de tipos penales en el derecho penal interno para reprimir estos crímenes internacionales no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.

Los Estados y sus autoridades deben comprender que no es jurídicamente admisible invocar disposiciones de su derecho interno para no someter a juicio a los autores y partícipes de desapariciones forzadas de personas, ya que es un principio del derecho de los tratados universalmente aceptado, que un Estado parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del mismo. Además, el Derecho que prohíbe el establecimiento de políticas, y prácticas de desaparición forzadas de personas, y la obligación internacional de un Estado de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad, constituyen normas imperativas del Derecho Internacional general, que no admiten excepciones ni acuerdos en contrario.

Además, se debe tener presente el concepto del deber de garantía, como noción central de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos. Este deber de respeto y de garantía tiene su asidero jurídico tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el derecho internacional convencional, y constituye una obligación internacional consagrada en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen la obligación a los Estados partes de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ambos instrumentos. Este deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos está reafirmado por numerosos tratados e instrumentos internacionales, y consecuentemente todos los Estados sin excepción tienen la obligación de observar y acatar.

Uno de los logros irrefutables constatados en el Derecho Internacional es la existencia de múltiples mecanismos de protección de derechos humanos que constituyen un cauce formal de solución frente a los abusos y violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, y en su devenir se ha permitido la intervención de familiares en organismos no convencionales, cuasijudiciales o judiciales. Un ejemplo de ello es su participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos humanos, el Comité de Derechos humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, en los cuales se ha admitido a los familiares como víctimas lográndose en menor o mayor medida un reconocimiento de sus derechos a la verdad, justicia, y reparación, además de la importancia de la Agencia Central de búsquedas que su utilidad es incuestionable en el contexto de un conflicto armado.

La práctica de la desaparición forzada en Venezuela es el reflejo de la utilización del Derecho Penal del Enemigo. Esa perversión del ejercicio de la autoridad estatal que los gobiernos autoritarios aplican a quienes consideran sus enemigos y, con esa excusa, hacen todo lo necesario para aniquilarlos. No es sólo el régimen (que se podría limitar al Ejecutivo), son todos los órganos del poder público que actúan en contra de individuos o grupos cuya ciudadanía y dignidad se desconoce y se aplasta.

La responsabilidad del Estado no solo se encuentra comprometida cuando este, a través de la conducta de sus agentes, lesiona un derecho, sino también cuando omite ejercer las acciones pertinentes para investigar los hechos, procesar y sancionar a los responsables. Por eso es vital la obligación de juzgar.

Más específicamente, los órganos jurisdiccionales deben ofrecer resultados convincentes sobre lo que se hizo, quiénes lo hicieron, cómo lo hicieron y por qué lo hicieron. Esta tarea le compete al Ministerio Público y al Poder judicial, sin olvidar que el proceso penal también debe proveer una reparación integral a las víctimas y suficientes garantías de no repetición.

"LA MEDIACIÓN EN PANDEMIA: CEDER, ACEPTAR Y RESOLVER"

Rosaly Muñoz Chirino

Abogada egresada de la Universidad del Zulia -LUZ, Diplomado de Derecho Laboral y Especialización en Derecho Laboral en la Universidad Santa María- USM, Diplomado de Docencia Universitaria en la Universidad Pedagógica Experimental Libertador-UPEL. Tuvo una larga trayectoria laboral en el Poder Judicial iniciándose como Secretaria de Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito; y Tribunal de Primera Instancia Laboral; Juez de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo. En el ámbito académico ha sido profesora en la cátedra de Derecho Procesal Civil, en la Universidad de Falcón- UDEFA; y en la cátedra de Defensa Integral de la Nación en la Universidad Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional-UNEFA. Actualmente se desempeña como abogada litigante de Libre Ejercicio y Asesora Empresarial. Valencia- Venezuela.

rosalymunoz@gmail.com

@MunozRosaly

Cuando se está al frente de una causa judicial, lo primero que se piensa es en demostrar tener la razón y hacerla valer, porque el accionante considera que tiene derechos que pretende le sean reconocidos en base a la Ley, y el demandado cree inicialmente que no adeuda nada y no es justo lo peticionado. Es así como se inicia un procedimiento ante un Tribunal, con dos vertientes totalmente opuestas; donde lo más difícil es asumir las corresponsabilidades, y se prefiere esperar una decisión de un Juez, antes de ceder, aceptar y resolver, llegando a un acuerdo entre las partes.

En razón de lo anterior, en este artículo se abordará el medio alternativo de solución de conflictos como lo es "La Mediación", y su carácter preventivo *grosso modo,* por lo que se hace necesario traer a colación al procesalista italiano Francesco Carnelutti en su obra "Cómo se hace un proceso" publicada originalmente en el año 1.959 en la cual escribió: "El proceso Civil, pues, opera para combatir la *litis*, como el proceso penal opera para combatir el delito". Pero la acción, o mejor la reacción del proceso civil, es más compleja que la del proceso penal. Este último, mientras no se dé, si no propiamente la existencia, por lo menos la apariencia de un delito, no se pone en movimiento. En cambio, el proceso civil puede operar, no solo para la represión, sino también para la prevención del litigio, a fines higiénicos y no terapéuticos.

Precisamente la actividad preventiva del proceso civil se da en presencia de ciertas situaciones que pueden propiciar la injusticia. Por eso, porque la injusticia es el bacilo de la discordia, el proceso opera a fin de que no se manifieste."; en el mismo orden de ideas, quien fue Magistrado Emérito venezolano Omar A. Mora D. en su libro "Derecho Procesal del Trabajo"- publicado en el año 2.013 consideró relevante entre sus características este carácter en cuestión, al decir: "La Mediación tiene un carácter preventivo, en el sentido que trata de combatir y eliminar la "litis" o litigiosidad, en beneficio de la paz social y de la justicia social."

De ahí la importancia, que al poder prevenir un litigio, se está en presencia de un medio muy considerable en estos tiempos, porque ante el virus COVID-19 se debe priorizar agenda, evitar conflictos y llegar a buen término. Sin embargo, aún se constata que al presentarles la posibilidad de una mediación a las partes en litigio, éstas no lo ven viable en principio, ante la duda de no saber quién tendrá la razón; pero qué es lo debe prevalecer: que un Juez condene a favor de una u otra parte o la resolución del conflicto.

Considerando las bondades de emplear un medio tan positivo como lo es la mediación, donde todos ganan; se hace pertinente referir el caso venezolano, en el cual ha sido exitosa en materia laboral, convirtiéndose en referencia en Iberoamérica, cuyo fundamento legal está en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1.999 que establece lo siguiente:"…La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos."; igualmente se encuentra en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo publicada en Gaceta Oficial Nº 37.504 el 13/08/2002, la cual en su artículo 6 contempla: "…también a lo largo del proceso, la posibilidad de promover la utilización de medios alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, mediación y arbitraje…"; del mismo modo fue incorporada en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Gaceta Oficial Nº 5.859 el 10/12/2007), que en su artículo 450 literal-e dispone que"…el juez o jueza debe promover, a lo largo del proceso, la posibilidad de utilizar los medios alternativos de solución de conflictos, tales como la mediación,…"; evidenciándose de esta forma el cumplimiento progresivo de la Carta Magna al buscar la promoción de esta figura alterna a través de las leyes.

En el 2005 en aplicación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en Venezuela, hubo mucha inquietud y dudas por parte de los abogados laboralistas.

Un caso muy particular, fue el de un abogado que manifestaba su negativa de llegar a un acuerdo en fase de mediación, alegando que no le importaba ir a juicio, porque no se trataba si su cliente era condenado o no, pues había sido contratado para la defensa legal de su representado y el deber ser era esperar que un Juez dictaminará la conclusión del proceso; al tiempo, su hija comenzó a litigar junto a él, sin experiencia en el ejercicio, ella estaba dada a innovar, a ganar, y quería avanzar en cada expediente y entender por qué cada caso había llegado a determinada etapa procesal. Para hacer breve la anécdota, fue considerable la influencia de su hija, convencida que solucionar era mejor ante la expectativa de perder el caso dada la incertidumbre del que resultado final; al punto que se convirtieron en los abogados con mayor número de casos que concluían en mediación en la sede judicial en la que litigaban.

Ahora bien, ¿por qué se puede creer que ceder ante una pretensión es perder?, si ello no implica dar algo que le pertenece; en este caso ceder va direccionado a uno o varios aspectos de lo alegado, porque se acepta que puede estar equivocado, siendo que a veces son expectativas muy altas; fórmulas aritméticas mal calculadas, etc., en fin, ceder, aceptar y resolver, debe entenderse que en nada se vincula a la renuncia de algún derecho, por el contrario ello puede conllevar a la garantía de la restitución y reconocimiento del mismo.

Por lo antes expuesto, se hace imprescindible la aplicación de esta figura jurídica, dada la realidad del año 2020 en medio de una pandemia, que cambió el mundo, generando para algunos "la nueva normalidad"; por lo que, es de considerar la oportunidad para adaptarse a los cambios, a los avances tecnológicos, y entender que el ejercicio del derecho debe orientarse urgentemente a ingresar a la transformación 2.0 e incluso a las subsiguientes; por lo que las tele-audiencias y/o video-llamadas en sede judicial, constituyen parte de la adaptación urgida en los Tribunales o despachos virtuales, y a futuro deben promulgarse leyes con procedimientos cónsonos con las necesidades actuales para una justicia expedita y eficaz; en el entendido que el proceso no debe ser improvisado, ni susceptible de actuaciones que no estén apegadas a normativa alguna. Por lo que se hace imperativo el uso de medios de autocomposición procesal, que son eficaces para llevar a mejor término el conflicto en cada caso concreto, porque accionar ante un órgano jurisdiccional para la satisfacción de intereses, dado un vínculo legal entre las partes, implica buscar la solución de las diferencias causadas. Pero, qué difícil debe ser una audiencia por video llamada donde las partes no logren ponerse de acuerdo y por ende la misma sea tediosa y compleja; por lo que hoy más que nunca, en plena pandemia (que implica implementar medidas de prevención para no contagiarse), la perspectiva del litigante debe tener un cambio vertiginoso en cuanto a la necesidad de la utilización de medios alternos de solución de conflictos y mayor aún, el medio por excelencia: "la Mediación"; no solo eliminando la litigiosidad, sino, dada la realidad que se vive a nivel mundial, donde lo que debe prevalecer no es la medalla del triunfo, sino llegar a la meta satisfactoriamente.

Finalmente, bueno es tener en cuenta lo referido por F. Carnelutti en su obra antes detallada: "Es un oficio el del juez, y por reflejo también el del abogado, que está bajo el signo de la contradicción, al igual que de todas las enseñanzas de Cristo, una que está subestimada y olvidada: *nolite judicare* (no juzguéis). Cristo nos ha enseñado así que no hay juicio humano que no esté más o menos viciado de error. Si los filósofos y lógicos, hubiesen puesto atención en las divinas palabras, sabrían algo más acerca del juicio y, por tanto, acerca del pensamiento, de lo que hasta ahora han conseguido saber... El juez, por tanto, más que ningún otro hombre, está condenado a errar."; por lo que, ante esta postura ¡QUE OPORTUNA ES LA MEDIACIÓN! en pandemia, donde lo que prevalece es la voluntad de las partes que buscan resolver sus diferencias.

LA FIGURA DEL DISCURSO DE ODIO:

A la luz de los estándares de libertad de expresión desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

María Isabel Linares

Estudiante de 9no semestre de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Representante Estudiantil ante el Consejo de Facultad de Derecho de la UCAB. Ganadora de la Competencia de Derechos Humanos "Eduardo Jiménez de Aréchaga", organizada por la Asociación Costarricense de Derecho Internacional y auspiciada por la Corte IDH, y posteriormente Entrenadora del equipo de la UCAB. Reconocimientos por (i) Excelencia Académica, por parte de la Escuela de Derecho, (ii) Ucabista Glocal y (iii) Ucabista Integral, por participación en Competencias Académicas y Representación Estudiantil.

El derecho a la libertad de expresión está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante «CADH»), y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «SIDH») es concebido como piedra angular en una sociedad democrática, pues es considerado un presupuesto esencial para la defensa de otros derechos (1).

En ese sentido, en cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, los Estados deben generar las condiciones para que el debate sea público, plural, abierto y satisfaga las necesidades de todos los ciudadanos (1). Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, «Corte IDH»), como máximo intérprete de la CADH, ha establecido que este derecho abarca incluso aquellas expresiones que *«ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población» (2).*

Ahora bien, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, ya que, si bien no puede estar sometido a censura previa, el artículo 13.2 de la CADH admite restricciones legítimas en casos de (i) la protección de los derechos o reputación de los demás, y (ii) la protección de la seguridad nacional, orden público y salud. Además, el artículo 13.5 de la CADH establece el deber de los Estados de prohibir *«las expresiones de propagandas de guerra o apologías al odio que inciten a la violencia o acciones ilegales similares, contra cualquier persona o grupo de personas»*; así, de esta norma se deriva la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno en cuanto se refiere a la sanción de los discursos de odio.

En concreto, es una realidad no controvertida que existen discursos que se encuentran excluidos del ámbito de protección de la libertad de expresión y entre ellos, el discurso de odio. En definitiva, el derecho a la libertad de expresión no confiere un derecho absoluto a emplear irresponsablemente todo uso posible del lenguaje (3).

No obstante, la Corte IDH no ha analizado un caso que verse sobre un *discurso de odio*, es decir, no existe un precedente del máximo intérprete de la CADH respecto a cómo debe ser tipificada la figura del discurso de odio en las legislaciones internas de los Estados.

Ciertamente, es más que claro que los Estados, en consonancia con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, deben establecer mediante Ley las medidas que rigen las expresiones de odio, ya que las restricciones a la libertad de expresión deben estar contenidas en causales de responsabilidad expresamente definidas mediante una Ley (4). En consecuencia, en el SIDH no existen parámetros claros para los Estados en cuanto a, en primer lugar, cómo debe ser definida la figura del discurso de odio y, en segundo lugar, cómo deben ser las sanciones derivadas de estas expresiones.

Al respecto, en el *corpus juris* internacional se ha definido al discurso de odio como aquel que incita a hacer daño, basándose en la identificación de la víctima como perteneciente a determinado grupo social o demográfico, alimentando un ambiente de prejuicio e intolerancia (5). En todo caso, al prohibir el discurso de odio, el objetivo que ha de perseguirse debe ser proteger a los individuos y a los grupos, no las creencias, ideologías o religiones particulares (6).

En añadidura, de acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el discurso de odio se puede identificar analizando ciertos elementos, tales como: (i) el contexto de la situación, (ii) la persona o grupo de personas afectadas por el discurso de odio, (iii) los cargos de las personas que formulan las expresiones, (iv) el contenido del discurso, (v) la intención de incitar a la violencia, (vi) su alcance, y (vii) la probabilidad de éxito, esto es, la probabilidad de que se materialice la incitación contenida en el discurso (7).

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es más flexible al limitar el derecho a la libertad de expresión, y ha considerado que, en casos de discurso de odio, la valoración de una declaración debe ser objetiva, tomando como base el significado de la declaración en el contexto del discurso, y tomando en cuenta a los posibles receptores del mensaje. Además, ha declarado que la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a un acto de violencia u otro acto delictivo, afirmando que los ataques que se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertos grupos, o la incitación a la discriminación, son suficientes para que se configure un discurso de odio (8).

De manera más proteccionista respecto al derecho a la libertad de expresión, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en casos como Brandenburg Vs. Ohio, ha sostenido que para determinar si alguna expresión constituye o no un discurso de odio, se debe configurar la inequívoca existencia de incitación a la producción de una acción ilegal inminente y la plausible materialización de tales intenciones. Esto es, solo se podrá sancionar una determinada expresión siempre que la misma no solamente corresponda a la incitación clara a la comisión de alguna actividad ilegal, sino que exista posibilidad real de éxito de tal comisión (9).

Dicho cuanto antecede, y siendo que el principio de igualdad y no discriminación tiene un carácter *jus cogens* en el SIDH, cabe preguntarse cuál sería la posición de la Corte IDH ante un caso de discurso de odio ¿Se acogería a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de USA, analizando de manera literal el artículo 13.5 de la CADH, exigiendo de manera estricta la configuración de una incitación clara a la violencia? O, ¿sería más flexible, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no tolerando aquellas expresiones que inciten a la discriminación contra determinados grupos?

En cuanto al segundo punto, esto es, las sanciones a la libertad de expresión, es menester resaltar que la jurisprudencia de la Corte IDH ha proferido que, en caso de que en ejercicio de la libertad de expresión se atente contra derechos de terceros, se atenderá a, en primer lugar, al derecho de rectificación o respuesta; si ello no bastare, podría acudirse a mecanismos de responsabilidad civil, en consonancia con las condiciones derivadas del artículo 13.2 de la CADH; y, respecto a las sanciones penales, en todos los casos que ha analizado respecto a libertad de expresión, ha establecido que resulta desproporcional e innecesario aplicar sanciones penales al ejercicio de la libertad de expresión en una sociedad democrática (10). Siendo así, es coherente concluir que, aun cuando se configure un discurso de odio, se debe evitar la aplicación de sanciones penales.

A partir de las premisas anteriormente expuestas, es evidente que los estándares desarrollados por la Corte IDH en materia del derecho humano a la libertad de expresión –siendo que el artículo 13.5 no ha sido interpretado por dicho órgano–, no otorgan criterios suficientes que conduzcan a los Estados de la región a legislar de manera adecuada en cuanto se refiere a la figura del discurso de odio. La vaguedad e imprecisión en cuanto a estos estándares en el *corpus juris* internacional puede derivar en arbitrariedades no cónsonas con una sociedad democrática, toda vez que los Estados, a través de sus políticos, son quienes definen qué se entiende por odio, y, asimismo, determinan y aplican las sanciones respectivas.

REFERENCIAS

(1) CIDH. RELE. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010. Caso Herrera Ulloa VS. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.

(2) Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004.

(3) Corte Suprema de los Estados Unidos. Caso Whitney vs. California. 1927.

(4) Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85: La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por la República de Costa Rica, 1985.

(5) CIDH. Capítulo IV: Discurso de Odio y La Incitación a la Violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América, 2015.

(6) ONU. Los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad, 2009.

(7) ONU. Consejo de Derechos Humanos Informe anual de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos acerca de los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso. Plan de Acción Rabat, 2013.

(8) TEDH. Caso Féret vs. Bélgica. 16 de julio de 2009.

(9) Corte Suprema de los Estados Unidos. Caso Brandenburg vs. Ohio, 1969.

(10) CIDH. Relatoría para la Libertad de Expresión. Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010.

LA SEGURIDAD CIUDADANA COMO DERECHO HUMANO

La seguridad ciudadana no es un tema que surge en los actuales momentos, desde la prehistoria las personas se han visto en la necesidad de convivir en grupos sociales, esto debido a su vulnerabilidad ante los animales u otros grupos de personas. Al coexistir el ser humano en sociedades, lo que busca es seguridad personal y reducir los niveles de inseguridad frente a las amenazas a sus derechos.

Las características de estas amenazas nos hacen pensar que la búsqueda de seguridad debe ser un esfuerzo colectivo, en el que todas las personas y actores políticos deben participar. En este sentido, la seguridad es un requisito básico para que las personas puedan satisfacer sus necesidades y desarrollar sus potencialidades como seres humanos en bienestar de la sociedad y lograr una calidad de vida.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha aludido a la seguridad ciudadana como;

Es el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica. Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. (PNUD, 2006:4).

Iván de Jesús Toro Dugarte

Se ha desempeñado como Fiscal Superior Suplente, Fiscal Provisorio con competencia en Responsabilidad Penal de Adolescentes, Fiscal Provisorio de la Fiscalía Municipal Primera de Mérida, Fiscal Auxiliar Superior de Investigación, Fiscal Auxiliar de Proceso del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida. Profesor de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Oficial retirado de la Policía del estado Mérida, con el grado de Sub Comisario. Profesor del Instituto Universitario de la Policía Metropolitana extensión Mérida, Profesor de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) Extensión Mérida. Profesor de los Cursos de Actualización del Departamento de Educación de la Dirección General de la Policía del estado Mérida. Ponente en diversas conferencias. Actualmente abogado de Libre Ejercicio y Asesor Jurídico en el área penal y administrativo del Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de Los Andes.

Se puede indicar, que la seguridad ciudadana permite a las personas disfrutar de sus libertades individuales, civiles, políticas, económicas y sociales, obteniendo de ello una vida prolongada y saludable, en beneficio del colectivo, de allí que la Seguridad Ciudadana se considere una garantía del desarrollo humano, por ende una responsabilidad del mismo Estado.

El Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009), refiere que la Seguridad Ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 indica: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal", el artículo I de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre prevé que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal", por consiguiente, tanto el Sistema Universal como el Sistema Americano instaura que la Seguridad Ciudadana es un derecho humano.

De acuerdo a lo señalado, la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela incorpora el artículo 55 que consagra "Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes", por consiguiente, se puede considerar que el constituyente asumió un rol de vanguardia en la Seguridad Ciudadana, ya que prevé en ese artículo el derecho ciudadano a la protección por parte del Estado frente a los riesgos que pudiere presentarse en contra de las personas, pudiendo afirmarse sin ninguna duda que supera lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional vigente, en sus artículos 3, 4, 5, 28.1 y 34.2 establece que el servicio de la policía en Venezuela es de naturaleza preventiva y tiene como finalidad proteger a los ciudadanos frente a situaciones que constituyan amenazas, riesgos o daños. Sin embargo, surge la interrogante: ¿El Estado actualmente está garantizando el derecho humano a la Seguridad Ciudadana?

La inseguridad obstaculiza el disfrute de los derechos humanos, forzando a los ciudadanos a asumir conductas que afectan su calidad de vida, alterando su estado emocional debido a la permanente alerta ante posibles amenazas de ser víctimas de delitos, limitándose en la realización de vida social o familiar, reduciendo hasta la solidaridad y ayuda a las personas necesitadas por temor a ser abordados por delincuentes, privándose del uso de prendas de vestir, objetos o vehículos que llamen la atención de los antisociales, así como la restricción de horarios de clase en horas nocturnas tanto en las escuelas, liceos como universidades debido a los hechos delictivos; la reducción en el horario nocturno del transporte público; sobreprotección de los adolescentes limitando su derecho al libre desenvolvimiento; incremento en los gastos familiares en la autoprotección para tener una sensación de seguridad en los hogares, con la instalación de alarmas, cámaras de seguridad, vigilantes, empresas de protección, cercados, muros, entre otros; desvalorización del precio de las viviendas como consecuencia del aumento de las acciones delictivas o desplazamiento forzado de familias por amenazas, riesgos o constantes hechos violentos; incremento en el pago de condominios en los conjuntos residenciales debido a la cancelación de empresas de vigilancia, entre otras afectaciones.

Por tanto, la inseguridad afecta un sinnúmero de derechos, principalmente el derecho a la educación, derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la vivienda, derecho al libre tránsito, derecho a la propiedad, derecho a reunión y el derecho a la vida. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, consideró:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

De lo antes referido, se puede considerar que el Estado no cumple a cabalidad con sus funciones con el simple hecho de establecer en las normas jurídicas los derechos de los ciudadanos. En el caso de Venezuela, en la Constitución Nacional se contempla un artículo de avanzada en el derecho a la Seguridad Ciudadana; no obstante, no se ejecutan planes efectivos, eficaces y eficientes para garantizar la seguridad de las personas.

El derecho a la Seguridad Ciudadana en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, consiste en el conjunto de garantías que debe brindar el Estado a los ciudadanos para el libre ejercicio de sus derechos, enfocada en la preeminencia de los derechos humanos, por consiguiente, sus acciones tienen que estar dirigidas a proteger los derechos de las personas por encima de los derechos del mismo Estado. La Seguridad Ciudadana es confundida por los actores políticos y tienden a involucrar al sector militar asumiendo la Seguridad Ciudadana como un asunto de Seguridad Nacional.

El derecho a la Seguridad Ciudadana, es un derecho fundamental para todas las personas y las políticas de seguridad desarrolladas por el Estado no deben estar dirigidas a la protección exclusiva de una parte de la sociedad, aplicando marginación, discriminación, politización o criminalización de otras, sino el de la inclusión de todos los ciudadanos en la construcción de pautas de convivencia ciudadana y democrática compartidas. En este sentido, los cuerpos policiales en Venezuela deben orientar sus acciones a lo establecido en la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía (2004) emanada de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la que consagra que el servicio de policía tiene que estar orientado a las comunidades y a la protección de las personas y sus propiedades, así como involucrar a la ciudadanía en la participación de planes y programas de Seguridad; la Seguridad Ciudadana es una responsabilidad del Estado y los funcionarios policiales deben internalizar que estos cuerpos actúan en aras de garantizar un derecho humano.

La Seguridad Ciudadana como derecho humano, supone la articulación de diferentes actores de la sociedad, si bien los cuerpos policiales son el eje fundamental del sistema de seguridad ciudadana, tiene que existir una "participación ciudadana activa" y comprometida en cumplir el rol fundamental de control de gestión y evaluación de la actividad policial. La acción ciudadana impone al Estado el deber de promover, elaborar, implementar y controlar las políticas de seguridad, por consiguiente, la seguridad es un proceso de construcción permanente entre la comunidad y el Estado.

El disfrute de los derechos humanos está firmemente relacionado a la forma como las sociedades democráticas enfrentan el problema de la violencia, por estas razones el Estado tiene que adoptar medidas a través de los cuerpos de seguridad ciudadana, para reducir la delincuencia contra las personas y sus bienes, para de esta manera garantizar el derecho humano de la seguridad.

Para finalizar, como lo expresa Juan Navarrete (2013) en su artículo "Seguridad Ciudadana un Derecho Humano", la garantía del derecho humano a la Seguridad Ciudadana es una obligación del Estado sobre la cual se legitima la propia existencia del Estado de Derecho, consecuentemente los cuerpos policiales deben brindar seguridad a las personas, de acuerdo a lo indicado, cuando el Estado no garantiza los derechos de las personas, éste incumple las obligaciones estatales de respetar, proteger y cumplir, derivando en el fracaso de garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de la más vulnerable.

Por todo lo indicado, la Seguridad Ciudadana implica la interacción entre el Estado y la Sociedad, con el único propósito de lograr el Desarrollo Sostenible y Productivo de acuerdo a lo establecido en la agenda 2030, cuyo plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, tiene como intención fortalecer la paz universal y el bienestar de todas las personas. De todo lo expresado, se puede considerar que la Seguridad Ciudadana es un derecho humano, para el bienestar de la sociedad y la calidad de vida de las personas.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Disponible: https://www.cidh.oas.org/pdf %20files/ SEGURIDAD %20CIUDADANA %202009 %20ESP.pdf

Navarrete, J. (2013) Seguridad Ciudadana un Derecho Humano. Ponencia presentada en el seminario La Seguridad de Estado a la Seguridad de las Personas desarrollada en la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2014) Sinopsis: Seguridad Ciudadana. Disponible: https://www. undp.org/content/undp/es/ home/librarypage/crisis-prevention-and-recovery/IssueBriefCitizenSecurity.html

JORNADA DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PENAL PROCESAL PENAL Y CIENCIAS AFINES 2020

UN ENFOQUE HUMANÍSTICO -TRANSDISCIPLINARIO

Durante los días 27, 28 y 29 de noviembre se llevó a cabo el evento jurídico más esperado del año, la III Jornada de Actualización en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Ciencias Afines 2020, organizadas por el Grupo Multijurídica, C.A., en homenaje a los doctores Magaly Vásquez González y Alberto Arteaga Sánchez.

El referido evento, en el que se dieron cita expositores de diversos países, inició el viernes 27 de noviembre con el discurso de apertura a cargo de la Magistrada Emérita, Blanca Rosa Mármol de León, quien destacó la importancia de encuentros que fomenten la academia y que permitan compartir experiencias entre países con realidades comunes, los rectores de las universidades que avalaron la Jornada, R.P. Francisco J. Virtuoso de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) y Dra. Antonieta Rosales de Oxford de la Universidad de Margarita (UNIMAR), dirigieron una salutación a la audiencia, dando paso a la presentación de los homenajeados, estando a cargo del Dr. Jorge Rosell, rendirle un merecido homenaje a la Dra. Magaly Vásquez González y del Dr. Carlos Simón Bello Rengifo las palabras de homenaje del Dr. Alberto Arteaga Sánchez. Ambos homenajeados dirigieron unas sentidas palabras a la audiencia.

Considerando que el miércoles 25 de noviembre, inesperadamente la muerte sorprendió al Dr. José Luís Malaguera, cuya intervención estaba programada para el segundo día de Jornada, se alteró la programación para rendir un justo tributo a su memoria, en virtud de que su última actividad académica consistió, precisamente, en la preparación de su participación en esta III Jornada, siendo su ponencia, que será publicada en el libro Memoria de la Jornada, su último trabajo escrito y entregado a Grupo Multijurídica, C.A. Así, se vivió un emotivo momento con la intervención de sus hijas María José Malaguera Rangel y Dessireé Castillo Rangel, quienes expresaron sus palabras de agradecimiento a la organización del evento, autorizando seguidamente la reproducción de la conferencia de su padre intitulada ***"El derecho de la víctima a presentar querella y acusación particular propia y la problemática de su desistimiento, en el proceso penal".***

Seguidamente, la MSc. Digna Atencio Bonilla (Panamá), formuló interesantes ***propuestas de Política Criminal para la solución de conflictos sociales***, como una real y legítima manifestación de voluntad en pro de la restauración del Estado Democrático de Derecho.

Inició la sesión de la tarde con la ponencia a cargo de la Esp. Milagro Rengifo (Venezuela), quien disertó sobre ***la Violencia contra la mujer en el ciberespacio***, precisando como las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC´s), han facilitado el desarrollo y notables avances de la ciencia, pero al mismo tiempo facilitan actos de violencia hacia la mujer a través de instrumentos digitales de comunicación. La ***"Complicidad Correspectiva" en el Ordenamiento Penal Venezolano***, fue la temática abordada por el profesor Ángel Zerpa Aponte (Venezuela), destacando el expositor, el particular carácter de la institución que, a pesar de estar regulada en los códigos penales, atiende más a un problema procesal probatorio, que impide la real determinación de una verdad. Desde México Teresa Paredes, se refirió a l***a complejidad de los delitos de trata y explotación de personas,*** sus consecuencias, la invisibilización de las víctimas y su necesaria protección dada las dificultades para la persecución y penalización de tales conductas.

La Esp. Renée Moros Tróccoli (Venezuela), trató el controversial tema de ***la imputación judicial y el derecho a la defensa***, y como este acto, a partir del criterio sentado en el fallo 537 de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, constituye una violación al principio de progresividad.

El cierre de la jornada del día estuvo a cargo del Dr. Edgar Saavedra Rojas (Colombia), quien en una conferencia estelar realizó un recuento histórico que dejó en evidencia el uso del derecho penal y el proceso penal como instrumentos de represión, que han afectado y disminuido el concepto político y jurídico del debido proceso.

La sesión del sábado 28 reunió a cinco expositores venezolanos, iniciando la jornada con el ***Examen Preliminar en el procedimiento de la Corte Penal Internacional,*** a cargo del Esp. Juan Carlos Gutiérrez, quien explicó los modos de inicio de tal examen y el determinante rol en el mismo de la Oficina de la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional (CPI). Por su parte, el profesor Julio Elías Mayaudon, en su disertación sobre los ***mitos y realidades de la declaración del imputado en el proceso penal venezolano,*** se refirió a la forma de realización de este acto procesal en las diferentes fases del proceso desarrollado por el Código Orgánico Procesal Penal y su distinción de otras figuras afines. El Dr. Leonardo Pereira, abordó un importante tema relacionado con el aspecto probatorio y su relación con el derecho del imputado ***¿Es posible la extracción de sangre del imputado sin su autorización en el proceso penal?*** Seguidamente intervino la Esp. Silvia Fernández para, ofreciendo desde su experiencia como juez penal, una explicación práctica en relación con la ***apreciación de la Prueba de Indicios***. El Esp. Roger José López, en su ponencia intitulada ***la prisión preventiva, crónica de una prisión permanente revisable,*** se refirió a diversas situaciones de hecho y de derecho que tornan arbitraria la prisión preventiva. Susan Joyce Obeso Marroquín (Perú), abordó la temática de ***la Prueba Pericial Biológica*** haciendo evidente la importancia de los servicios periciales que prestan los institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses como auxiliares directos de la justicia. Cerrando la jornada sabatina la Dra. Antonietta De Dominicis (Venezuela), con una conferencia estelar sobre la ***importancia de la autopsia en la búsqueda de la verdad,*** considerada una herramienta fundamental dentro de la investigación criminal y el proceso penal.

La temática sobre ***la Responsabilidad de Proteger o R2P y sus implicaciones para Venezuela,*** fue el tema que dio inicio al tercer y último día de Jornada el domingo 29 de noviembre, exposición que estuvo a cargo del profesor Fernando M. Fernández (Venezuela), quien dejó claro que proteger su población y garantizar los derechos humanos es el deber esencial e ineludible del Estado. Seguidamente el Dr. José Luis Vegas (Venezuela) se refirió a los actos deliberados que realizan ciertas personas, creando perfiles falsos en una red social para mimetizarse como si fuera una niña, niño o adolescente, y poder así captar a sus víctimas, conducta constitutiva del llamado ***"Grooming"*** y como esta se ha convertido en ***la verdadera pandemia detrás del Covid-19.***

Eduviges Anabel Aguilar de Gutiérrez (El Salvador), disertó sobre ***El aporte de la pericia psicológica forense en el ámbito judicial***, destacando la importancia de la valoración de las personas para determinar si existe algún trastorno psicopatológico, si dicho trastorno está relacionado con el delito que se está sometiendo a juicio y, al mismo tiempo, si hay secuelas que perduren en el tiempo. El Dr. Fernando Tenorio Tagle (México), al tratar el tema ***entre definición y lógica del sistema,*** realizó una profunda reflexión en la que destacó como la estratificación social entre clases superiores y clases inferiores, conduce a la altísima posibilidad de que los segmentos superiores sean inmunes o refractarios a la violencia legal, la violencia punitiva, la violencia ilegal, y la violencia criminal.

Una de las ponencias que evidenció la importancia de las ciencias afines en la investigación de delitos estuvo a cargo de la profesional de la medicina Noemi Friedrich y la Msc. Paola L. Casas, (Argentina), quienes en su disertación sobre **medicina veterinaria y derecho: un camino a recorrer,** explicaron cómo las ciencias veterinarias se convierten en forenses al situarse al servicio de un proceso judicial.

Las técnicas de identificación humana con canes en feminicidios fueron disertadas por Julia Lisman y Marcos Herrero (Argentina), desde un abordaje transdisciplinario, comprobando la efectividad de la herramienta para hallar cuerpos o restos de mujeres desaparecidas, aportando así, información válida y contrastada al proceso judicial.

El COVID-19 como dispositivo y las inquietudes securitarias en tiempos de pandemia fue el tema disertado por el Msc. Keymer Ávila, quien calificó a Venezuela como un país "excepcional", que lleva años viviendo en estado de excepción político-institucional, normativo y de la vida cotidiana. El cierre de esta sesión estuvo a cargo del Dr. Alberto Binder (Argentina), quien en su conferencia estelar se refirió a la ***eficacia y garantía en el proceso penal***, dando paso al discurso de clausura de la Jornada, el cual estuvo a cargo del Dr. Jorge Rosell Senhenn, quien recordó la trayectoria academica y profesional de los homenajeados, que los hicieron merecedores del reconocimiento promovido por Grupo Multijurídica, C.A., destacando la tenacidad de su Director Ejecutivo, Carlos Villarroel como "motor" del encuentro.

Multijurídica agradece a todos los expositores y asistentes a la Jornada por el compromiso e interés evidenciado en sus participaciones, a la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) y Universidad de Margarita (UNIMAR), por avalar académicamente esa actividad, a la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología (ALPEC) y al Instituto de Litigación Oral de las Américas (ILOA), y considerando los requerimientos de la comunidad digital que participó en la jornada e importancia de contrastar la realidad de las ciencias y disciplinas que se hicieron presentes en el evento, se decidió ampliar el ámbito de este encuentro académico anual que comienza a consolidarse, invitando a toda su comunidad digital desde ya a sumarse a las ***IV Jornadas Latinoamericanas sobre Ciencias Penales, Criminológicas y Afines 2021.***

Por Marialejandra Díaz Vásquez.
Community Manager de Grupo Multijurídica, C.A.
Estudiante de Comunicación Social, UCAB.

HOMENAJEADOS

Dra. Magaly Vásquez González

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

INVESTIGACIÓN CRIMINAL

La investigación criminal, aquella en la cual convergen un sinnúmero de saberes interdisciplinarios, tiene como objetivo descubrir la verdad del fenómeno delictivo. Esta forma de investigar surgida en el siglo XIX, vino a dar una respuesta a una lucha antiquísima que ha tenido la sociedad contra aquellos sujetos nocivos que habitan en ellas.

Los grandes cimientos de la investigación criminal lo conforman las ciencias físico-naturales. El combate contra el crimen tiene en estas la materia prima para luchar contra el elemento criminal.
Ya desde 1877 en la India y de manera empírica William Herschel –funcionario Británico- señalaba que se podía identificar a una persona por medio de las huellas digitales. Lo propio señalaba en esos mismos años, pero en Tokio, Henry Faulds –médico escocés-, aun cuando este último les daba el nombre de huellas dactilares. Y no sería, sino hasta 1892 cuando Juan Vucetich –croata que trabajó en la policía argentina- resolvió en Mar de Plata, Argentina, el primer caso de asesinato cuyo autor había sido descubierto por las huellas digitales dejadas en el lugar del suceso.

Corría el año de 1879 en Francia, cuando un joven trabajador de la Prefectura de París, de nombre Alphonse Bertillon, al estar trabajando llenando las fichas de identificación de los detenidos, recordó que su padre y su abuelo habían concluido -aplicando las afirmaciones de Quetelet-, que no había dos hombres bajo el sol cuyos miembros una vez medidos coincidieran plenamente. Así las cosas, tuvo la idea de aplicarle y así propuso medir el perímetro de la cabeza, longitud de las orejas, longitud de los pies, estatura y perímetro torácico. En 1882, -luego de hacerle muchas burlas acerca de esta idea- una tarde al final de la jornada, y mientras medía a un detenido de apellido Dupont, Bertillon señaló: "Yo lo he visto a usted antes, fue usted detenido el día 15 de diciembre del año pasado por robo de botellas vacías. Entonces se llamaba usted Martin." Frente a ello, el supuesto Dupont admitió: "Usted gana, era yo…"

Al siguiente mes Bertillon identificó a otro reincidente; en los tres meses siguientes a seis más, y en los siguientes tres meses a quince delincuentes más. "El cadáver es identificado" eso decía el titular de prensa del periódico parisiense "L´Intransigeant" el 22 de noviembre de 1889, después de que el patólogo y forense de la Universidad de Lyon, Alexandre Lacassagne, identificara como perteneciente a un hombre de nombre Gouffé, el cuerpo que había sido exhumado luego de haberse dicho que no pertenecía a tal. Posterior a ello fueron detenidos sus asesinos.

Así la dactiloscopia, la medicina legal, la toxicología, la planimetría, la criminalística, la balística forense, el estudio de las manchas de sangre; entre muchas otras ciencias han colaborado eficaz y efectivamente a la resolución de casos judiciales. En la actualidad, la ciencia ha avanzado a grandes niveles y se utiliza mucho la informática forense, así como la telefonía para la resolución de todo aquello que aconteció y que representa un delito.

Mientras usted lee estas líneas, quizás en el Instituto de Medicina Forense de Zürich, se está llevando a cabo una "Virtopsia", lo cual es una autopsia digital en 3D, y que ayuda a detectar y documentar pruebas forenses de manera mínimamente invasiva. Se trata entonces, de realizar una autopsia sin necesidad de abrir el cuerpo del fallecido, para ello se utilizan escáneres de resonancia magnética y tomografía computarizada, todo lo que permite obtener una imagen en 3D del cuerpo humano. Pero siempre, al igual que en su momento lo hizo el patólogo Alexander Lacassagne, tratando de llegar a la verdad acerca de la causa de la muerte o identificación del cadáver.

En esta oportunidad nos complace invitarles a visitar este segmento en donde Multijurídica al día, traerá relatos -en primera persona- de aquellos trabajadores de las ciencias que auxilian al derecho penal en la resolución de casos. Leeremos cómo, cuándo, y dónde pusieron en práctica las técnicas de investigación criminal, obteniendo con ello resultados favorables para la aplicación de la justicia.

Bienvenido a su segmento "La Investigación Criminal".

INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Esp. Marcos Darío Herrero Abgda. Julia Lisman Abgda. Cynthia Palacios Reckziegel

El caso de Micaela Ortega y la participación de Duke, un perro de rastreo

A Duke, nuestro compañero quien se retiró este año de su labor como perro de "rastro específico".

Introducción

Las investigaciones criminales por definición requieren del acompañamiento de la criminalística y las ciencias forenses. Estas aportan herramientas para obtener información objetiva a través del examen de la evidencia física.

La utilización de canes en el marco de las investigaciones puede ser de suma utilidad y son muchos los delitos en los que su trabajo es provechoso. Esto debido a que los perros pueden ser entrenados para detectar o identificar, entre otros, divisas, narcóticos, explosivos y, lo que aquí nos adentraremos, personas.

En esta oportunidad expondremos el caso de Micaela Ortega, una niña desaparecida en la ciudad de Bahía Blanca en Argentina que fue encontrada 35 días después por Duke, un perro de rastreo (rastro específico). La investigación y proceso judicial culminó con la primera condena por "grooming" en Argentina.

Utilización de perros de "rastro específico" en el marco de la investigación criminal.

Criminalística

Una gran parte de la investigación criminal encuentra sustento en la criminalística. Esta es definida como "la profesión y disciplina científica dirigida al reconocimiento, individualización y evaluación de la evidencia física, mediante la aplicación de las ciencias naturales, en cuestiones legales"1 ; la "ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias, con el propósito de descubrir y verificar el cuándo, el dónde, el quién y en qué circunstancias acaeció un hecho o dejó de acaecer", e incluso como la "ciencia auxiliar del derecho penal"2 . La criminalística está conformada por un conjunto de ciencias auxiliares que se denominan ciencias forenses.

Utilización de canes

Adentrándonos en el marco de las distintas investigaciones criminales, es habitual la utilización de canes. Los perros pueden ser entrenados para la detección de distintos elementos como divisas, narcóticos, explosivos, incluso fauna silvestre. Sin dudas es una herramienta fundamental la utilización de canes entrenados para la identificación humana. Con su trabajo es posible identificar victimarios, recolectar evidencias, aportar indicios y, lo que a nuestro entender es invaluable, encontrar personas desaparecidas.

La utilización de canes dentro del marco de la investigación judicial-penal no es nueva. Hans Gross, considerado el precursor de la criminalística, ya mencionaba la utilización de canes en su libro "Manual de Juez de Instrucción" de 1893. Fue él quien observó que con el empleo de perros especialmente entrenados se podía "caer más rápidamente sobre el rastro del delincuente" .3

La utilización de los canes para la detección o rastro no es casual ya que poseen alrededor de 225.000.000 células olfatorias (como referencia el humano posee solamente entre 15.000.000 y 20.000.000). Esto le permite al perro tener una capacidad única de identificar, discriminar y descartar miles de olores para detectar uno en particular ubicando así un umbral único de olor.

Además de la neurofisiología olfatoria canina es importante la etología canina4 y el vínculo del perro con el humano. El can debe actuar junto a su guía, conformación que llamaremos binomio, trabajando en conjunto como un único receptor biológico. La comunicación entre el perro y el guía es esencial en la labor.

Huella olorosa

El método de identificación humana tiene base en el olor humano. Este es único e irrepetible en cada persona.

Uno de los principios fundamentales de la criminalística es el "principio de intercambio" acuñado por el criminólogo francés Edmund Locard y que consiste en que "cada contacto deja su rastro".

Dado que el contacto físico (ya sea con personas, objetos o superficies) aparece en casi todos los delitos, el análisis de las evidencias de rastros o huellas juega un papel crucial en la investigación del crimen. Nadie puede ingresar a un ambiente/entorno determinado sin dejar algún rastro de su presencia y sin llevarse rastro de ese ambiente/entorno5.

Uno de los rastros que se dejan al transitar un lugar es el olor, lo que conforma una "huella olorosa".

Métodos de identificación humana con canes:

Los canes pueden educarse para la identificación del olor humano mediante la aplicación de diversas técnicas o disciplinas

Odorología forense

La más conocida es la "odorología forense"6, que consiste en el levantamiento de "huellas olorosas" de una escena del crimen o lugar del hecho para la identificación de personas sospechosas.

En un laboratorio, se le presenta al perro el olor recolectado de la escena del crimen (olor de referencia). Luego el perro se ubica frente a frascos previamente dispuestos que contienen el olor de diferentes personas elegidas al azar, en uno se ubica el de la persona sospechosa7. El can realizará una marcación frente al frasco cuyo olor asocie con el olor de referencia, para así poder establecer si una persona estuvo o no en la escena del crimen o lugar del hecho.

Esta técnica criminalística debe pensarse como una especie de "rueda de reconocimiento", solo que no se efectuará con testigos oculares, sino con "olores testigo".

Rastro criminal/ restos biológicos/ restos humanos

Otra técnica de identificación humana es la de restos biológicos, también conocida como rastro criminal, RH (restos humanos). Se suele llamar a los perros educados en esta técnica perros detectores de cadáveres.

Aplicando esta técnica los canes detectan cadáveres humanos o cualquier material biológico de origen humano, ya sea hueso, pelo, piel, sangre, semen, entre otros, en cualquier estadío.

Rastro específico

También existe la técnica de "rastro específico", en ella haremos hincapié en esta oportunidad. Consiste en la búsqueda de una persona determinada a partir de la toma de un olor de referencia. Ese olor es la esencia de la persona a buscar o identificar y se extrae de un elemento personal de una persona o de un lugar en el que haya estado. Para la búsqueda se le presenta el olor al perro antes de comenzar el trabajo para que lo memorice y efectúe su trabajo.

El rastro específico es aplicable a la búsqueda de personas desaparecidas (en cuyo caso la toma de olor se realiza a partir de elementos personales pertenecientes a la persona) o a autores de un delito (caso en el que la toma de olor se realiza en la escena del crimen).

También pueden hallarse elementos que las personas, tanto víctima como victimario, hayan usado o tocado -por aplicación del principio de intercambio- lo que servirá como evidencia.

Será muy importante entender el recorrido que realice el perro como un indicio de los lugares por donde transitó la persona, independientemente de que puedan recolectarse evidencias físicas. Es importante aclarar esto ya que a los operadores jurídicos, y a la gente en general, les cuesta valorar todo aquello que no ven 8. El perro puede efectuar una marcación en lugares como baúles de automóviles o habitaciones, lo que nos indicará que la persona ha estado en ese lugar, independientemente que "le escape" al ojo humano.

Es importante destacar que si bien la persistencia del olor humano depende de diversos factores (lugar cerrado o abierto, frío o calor, lluvias, etc), en concreto, no hay datos científicos que establezcan exactamente cuánto persiste el olor humano9 .

El rastro específico se diferencia de la "odorología forense" por no ser trabajado dentro de un gabinete o laboratorio. Esto implicará que no sea necesario un ambiente controlado y que el trabajo se realice en lugares del hecho o escenas del crimen abiertas (incluso de grandes dimensiones), cerradas o mixtas. Tienen en común que ambas se aplican mediante la utilización de un olor de referencia.

Por otra parte se diferencia del rastro biológico o RH porque ella no trabaja con un olor de referencia, mientras que el rastro específico sí. Tienen en común que ninguna se trabaja en un laboratorio o gabinete, por lo que la técnica de rastro biológico también se podrá aplicar en lugares del hecho o escenas del crimen abiertos, cerrados o mixtos.

Triángulo de la evidencia

Si analizamos algunas cuestiones respecto de la evidencia física, es importante mencionar el "triángulo de la evidencia" que establece una conexión entre la escena del crimen, víctima y victimario. Todos estos componentes deben estar conectados para una resolución exitosa del caso10.

Como veremos más adelante mediante la exposición de un caso concreto, con las técnicas de identificación humana con canes es posible "cerrar" este famoso "triángulo de la evidencia".

El caso "Micaela Ortega" y la intervención de Duke

Micaela Ortega era una niña de 12 años oriunda de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Argentina. Fue asesinada por un adulto que la contactó por las redes sociales haciéndose pasar por un niño de la misma edad.

La investigación criminal y el proceso judicial culminaron en la primera sentencia del delito de "grooming" en Argentina 11.

El grooming es un delito que consiste en una serie de conductas y acciones emprendidas por una persona adulta para, mediante la utilización de internet o cualquier tecnología de transmisión de datos, entablar un vínculo y ejercer control emocional sobre un menor con el fin de abusar sexualmente de él. Actualmente este delito suele abordarse desde la informática forense no solo para la investigación criminal sino también para su estudio y prevención.

Sin embargo, en el caso de Micaela el perro Duke, educado en rastro específico, fue quien aportó datos y evidencias cruciales en la causa, que culminó en una condena. Primero con el hallazgo del cuerpo de la niña que llevaba 35 días desaparecida y luego con la recolección de decisivas evidencias, aproximadamente 10 meses después.

Micaela Ortega llevaba desaparecida 35 días en la ciudad de Bahía Blanca 12. Se recogió de un pequeño cesto de residuos ubicado en su habitación un apósito con sangre, ella patinaba y se le había hecho una pequeña ampolla, por la que incluso había ido al podólogo. Tomé ese apósito, lo envolví con gasas y aluminio, dejándolo reposar por seis horas dentro de un frasco de vidrio esterilizado para recolectar el olor, lo que fue utilizado para la toma de olor de referencia. En dicha oportunidad trabajamos con mi perro Duke, un perro de raza bloodhound educado para la aplicación de la técnica de rastro específico. Comenzando el trabajo de rastro, el perro me llevó a la casa de quien luego fuera imputado y condenado. Allí se encontraron un alisador de cabello y ropa interior perteneciente a Micaela. Esto implicó la detención de la persona. Recuerdo que esto fue aproximadamente a las 19:30 horas. Luego, entre 20:30 y 21 horas, continuamos con el rastro, explicando que a la tarde/noche había más probabilidades de trabajar correctamente, por las variables de humedad que se establecen a esa hora del día. Luego de efectuar un recorrido de más de 10 kilómetros, Duke nos llevó hasta el cuerpo de Micaela, lamentablemente muerte. El imputado aludía que solamente le había robado elementos a Micaela, pero que nada había tenido que ver con su muerte. Luego de 10 meses, en el medio de una meseta procesal ante la falta de evidencias para imputar a esta persona de todos los delitos que había cometido, decidí volver a la ciudad de Bahía Blanca. El olor que había sido utilizado oportunamente para hallar a Micaela había sido resguardado, por lo que nos acercamos nuevamente con Duke al campo donde había sido hallada la niña. Luego de efectuar la toma de olor, sobre un sector cercano, encontramos el juego de llaves de Micaela, un cuchillo perteneciente al imputado, así como otros elementos personales donde reflejaba su intención de hacerle lo mismo a otras niñas, teniendo diversas anotaciones de nombres y apellidos. También se encontraron preservativos con semen laminado. Los cotejos de ADN fueron coincidentes con los del imputado. Relato de Marcos Herrero

Conclusiones

El caso de Micaela Ortega significó el inicio de una intensa lucha por la prevención del delito de *grooming* resultando incluso en la reciente sanción de la ley "Micaela Ortega" que crea en Argentina el "Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes".

En el caso analizado no solamente se halló a Micaela sino que también el trabajo del can permitió identificar al victimario y encontrar evidencia en su contra. Del análisis del trabajo realizado se desprende el rol fundamental que pueden jugar los métodos de identificación humana con canes en las investigaciones criminales si son aplicadas y explotadas al máximo. También es fundamental la confianza por parte de los operadores de justicia en la efectividad de las técnicas para asegurar su aplicación en los casos y su adecuada valoración posterior.

El trabajo en el caso revierte prejuicios que sin sustento afirman que el olor humano solo persiste 72 horas, por lo que luego de ese plazo, los perros de rastro específico no pueden ser utilizados. Como diría Arthur Conan Doyle, a través de su emblemático personaje Sherlock Holmes *"Es un error teorizar antes de poseer datos. Insensiblemente, uno comienza a deformar hechos para hacerlos encajar en las teorías en lugar de encajar las teorías en los hechos".*

Duke no solo aportó evidencias de relevancia en la investigación criminal, sino que logró encontrar a la niña, cesando con el estado de incertidumbre y desesperación que rodean la desaparición de una persona, siendo todo esto de suma importancia para la familia de Micaela.

REFERENCIAS

1 Guzmán, Carlos, "Criminalística – Manual", ,
Segunda Edición ampliada y actualizada 2018. Editorial B de F, página 3.
2 Bobadilla Reyes, Pedro "Manual de Investigación criminal. Una perspectiva desde la evidencia". Primera edición 2017. Valletta Ediciones, página 27.
3 Gross, Hans "Manual del Juez de Instrucción", 1893.
4 Según el diccionario de la Real Academia Española "etología" es "Parte de la biología que estudia el comportamiento de los animales", por lo que en este caso nos referimos al estudio del comportamiento del perro, en particular, con respecto al humano. (https://dpej.rae.es/lema/etolog%C3%ADa – consultado el 01/12/2020).
5 Guzmán, Carlos A. La investigación criminal: El examen en el escenario del crimen - Método para la reconstrucción del pasado. Editorial B de F, Reimpresión 2019. Buenos Aires, Argentina, página 29.
6 No concordamos con identificar a la "odorología forense" sólo para la aplicación de esta técnica, ya que el significado etimológico sería la utilización del olor para fines forenses, lo que podría ser aplicable a cualquiera de las técnicas, incluso a las que no implican identificación humana, como narcóticos, explosivos o divisas.
7 La cantidad de frascos puede variar acorde al protocolo de cada lugar. Suelen ser entre 4 y 7 frascos.
8 El periodista argentino Federico Kukso hace un interesante análisis en su libro "Odorama" de como el ser humano ha abandonado el sentido del olfato, abocándose únicamente al sentido de la vista, mencionando incluso que "Los perros no consideran repulsivo ningún olor: experimentan el mundo como un paisaje multidimensional en el que suceden olores interesantes y relacionados entre sí" (Odorama, historia cultural del olor. Segunda edición, 2020. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Taurus, página 20) Los humanos, en cambio, desecharemos todo aquello que no podamos ver.
9 De hecho se suele decir en ramas como la tanatología forense "nuestra estimación debe contener relativa exactitud y ninguna certeza", que "debemos limitarnos a las aproximaciones posibles" o que "la exactitud diagnóstica es inversamente proporcional a la experiencia del médico" (Alonso, Luis Carlos, Tanatología. Segunda edición, 2019 Ciudadela, Dosyuna Ediciones Argentinas, página 84). Haciendo propias esas palabras, pareciera caprichoso establecer tan limitado tiempo de persistencia del olor humano, sin rigurosidad científica, incluso habiendo innumerables casos que determinen una persistencia ampliamente superior.
10 Guzmán, Carlos A. La investigación criminal: El examen en el escenario del crimen - Método para la reconstrucción del pasado. Editorial B de F, Reimpresión 2019. Buenos Aires, Argentina.
11 "L., J. - homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía, para procurarse la impunidad y habiendo mediado violencia de género; comunicación electrónica con persona menor de edad con el fin de cometer delito contra su integridad sexual (grooming) y robo". Sentencia del 19/10/2017.
12 Buenos Aires, Argentina.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Carlos A. Guzmán, La investigación criminal: El examen en el escenario del crimen - Método para la reconstrucción del pasado. Editorial B de F, Reimpresión 2019. Buenos Aires, Argentina.

Carlos A. Guzmán, Criminalística – Manual, Editorial B de F, Segunda Edición ampliada y actualizada 2018. Buenos Aires, Argentina.

Dager Aguilar Avilés, Temas de odorología forense para juristas y estudiantes de derecho. Disponible en https://es.scribd.com/ documen t/174972541 /02- Temas-de -Odo rologia- Forense- Para- Juristas- yEstudiantes- de- Derecho -Dager- Aguilar- Aviles. Último acceso: 15/08/2020.

Federico Kukso, Odorama, historia cultural del olor. Segunda edición, 2020. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Taurus.

Juan Hidalgo Martinez y otros, Educación canina y formación específica del guía y del perro para búsqueda de personas desaparecidas. Ediciones Diaz de Santos, 2017. España.

Luis Carlos Alonso, Tanatología. Segunda edición, 2019 Ciudadela, Dosyuna Ediciones Argentinas, página 84.

Pedro Bobadilla Reyes "Manual de Investigación criminal. Una perspectiva desde la evidencia". Primera edición 2017. Valletta Ediciones.

zoom

WEBINAR

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

10 DIC

5:00 PM

DR. JESÚS OLLARVES

DR. ASDRÚBAL AGUIAR

@multijuridica

@multijuridica

@multijuridica

+58 412 3567888

consultas@multijuridica.com

www.multijuridica.com

DRA. MAGALY VÁSQUEZ
MODERADORA

UCAB
Universidad Católica
ANDRÉS BELLO

MULTIJURÍDICA
CONSULTORES INTEGRALES

Aula Digital

Dr. José L. Malaguera

Como tributo al Dr. José Luís Malaguera, Multijurídica estrena este nuevo segmento intitulado "Aula Digital Dr. José Luis Malaguera" en la cual se difundirán colaboraciones estudiantiles en las líneas y áreas de investigación del profesor cuyo nombre lleva este espacio. En esta primera edición del segmento recogemos la dedicatoria de sus hijas María José Malaguera Rangel y Dessireé Castillo Rangel, además de iniciar la dinámica del aula digital con su primera publicación por parte de la Bachiller Nadia Méndez Ramírez, quien fue una de las tantas estudiantes que recibió cátedra por parte del Dr. José Luis Malaguera.

Padre, hoy te homenajeamos a ti y al gran legado que has dejado. Has sido el mejor ejemplo de lo que es estar dispuesto a darlo todo por aquello en lo que crees, con ideales tan claros que nada pudo perturbar tus propósitos, la justicia siempre fue tu escudo y tu bandera.

Lograste un maravilloso recorrido dentro de tu Alma Mater y en el gremio de abogados, fuiste un gran estudiante, profesional, profesor, y al final Decano, que fue siempre tu gran deseo, entregaste tu vida con gran amor a tu profesión y a la Ilustre Universidad de los Andes. Llenaste tus ojos de orgullo y alegría al acompañarnos a recibir nuestros títulos en el Aula Magna, estabas allí en lo alto lleno de tanta felicidad, nosotras, nerviosas y alegres porque cumplimos una de las tantas metas que queríamos lograr de la mano contigo, ese momento permanecerá vivo siempre, porque inculcaste en nosotras el estudio y el trabajo, tus regalos en cada fecha importante siempre incluían un libro con dedicatoria, un juego que nos aportará conocimientos o cualquier herramienta que nos ayudará a crecer.

Cuando llegaste a mi vida papá fuiste sutil, cariñoso, pausado y trabajaste con mucho amor para que juntos construyéramos una relación de complicidad y familiaridad en medio de ser dos desconocidos, en cada sonrisa que tenías buscabas empatía, para crear un nexo que nacía con ilusión por tu llegada, mi inocencia de niña permitió que creciera rápidamente una hermosa relación, la mejor que pude tener, la de un padre y una hija que el camino, Dios y la vida unieron. Al primer mes de conocerte llegaste a mi casa con un regalo (intelectual) un sabelotodo, que usaste para que cada día en cada visita compartiéramos y aprendiera contigo conocimientos que de la mano harían crecer mi amor, respeto y admiración por ti, ello se volvió en toda nuestra vida una dinámica, pues hasta ver ¿Quién quiere ser Millonario? juntos y adivinar las respuestas nos llevaban a revivir nuestros primero encuentros, las bases que construyeron junto con el andar y compartir el gran amor que yo, Dessireé, te tengo y por el que hoy tienes para mí el mejor título "SER MI PADRE".

Recuerdo tanto, como yo, María José, al aprender a leer teniendo unos 5 o 6 años y con la curiosidad de leer todo lo que a mi vista se asomaba, memoricé "El Código Orgánico Procesal Penal" y lo memoricé porque estaba en cada uno de tus espacios, en tu oficina, en tu carro, en nuestra casa, y tú te sentías tan orgulloso cuando yo, tan pequeña, respondía a quienes me preguntaban de qué trabajabas, que mi papá era "abogado del Código Orgánico Procesal Penal".

Siempre nos enseñaste que cualquiera tiene derecho a la defensa, que la justicia no se toma en manos propias, que la ley es inquebrantable, que es mejor callar que hablar sin propiedad, que por más difícil que esté el panorama no podemos permitir que nuestro honor sea doblegado y que las cosas se construyen paso a paso, con trabajo y constancia.

Queremos sentirte en lo más profundo de nuestros corazones, venerar tus palabras en nuestro ser, alma y espíritu porque son, han sido y serán nuestra fortaleza, eres paz en momentos de tempestad, tus silencios acertados permanecerán en nuestro andar junto a tu existencia paternal, sembraste en nuestros corazones lo que eres, nobleza, seguridad, constancia, pasión, convicción y amor.

Gracias papá, a ti por haber sido un gran ejemplo, y gracias a sus compañeros, estudiantes, conocidos y al Grupo Multijurídica, C.A. Quienes en éstos días que nos embarga el sentimiento de tu partida física, nos han acompañado y han hecho sentir que el legado tuyo PAPÁ nunca morirá y permanecerá por siempre.

Con amor, te honramos, tus hijas María José Malaguera Rangel y Dessireé Castillo Rangel.

María José Malaguera Rangel

EL SISTEMA PROCESAL PENAL VENEZOLANO: REALIDAD VS. ESPEJISMO

Br. Nadia Méndez Ramírez

Estudiante del 5to año de Derecho, en la Universidad de los Andes.

Para la fecha han transcurrido 21 años y 5 meses desde la vigencia plena del Código Orgánico Procesal Penal (en lo adelante COPP), el cual fue promulgado en razón de los pactos que suscribió el Estado venezolano, adoptando con ello un modelo procesal predominantemente acusatorio, dejando a un lado desde el punto de vista FORMAL al sistema inquisitivo del Código de Enjuiciamiento Criminal, tal y como nos enseñó en sus clases Magistrales el Doctor y Profesor José Luis Malaguera Rojas.

En sus clases, el profesor nos hacía énfasis en el avance que suponía la puesta en vigencia del COPP con respecto a un sistema determinado por una política criminal represiva y nefasta en cuanto a las libertades personales y los derechos de los sujetos procesales, en particular, del imputado. Se trataba de un proceso penal marcado por el uso de la privación de libertad como la regla y las pocas garantías de defensa de las cuales disponía el procesado.

Sin embargo, con motivo de las seis reformas que ha sufrido el COPP, ha sido manipulado por personas que dicen ser profesionales del Derecho, pero que en la realidad no tienen la suficiente formación académica en Derecho Penal Sustantivo y Procesal.

Lo que se ha reflejado claramente en el actuar del Sistema de justicia Penal, comportándose este como un órgano del Ejecutivo que recibe órdenes del régimen que ostenta el poder del Estado más que un poder autónomo e independiente violando de manera amplia, clara y flagrante el principio universal de División de Poderes acogido en nuestra Constitución, retrocediendo a épocas que creíamos "superadas", toda vez que el juzgador manipulado por el Ejecutivo opera bajo el prejuicio de culpabilidad y no bajo la presunción de inocencia, destruyéndose así la imparcialidad, elemento esencial de nuestro sistema.

En este aspecto, cabe destacar lo afirmado por 1Ferrajoli: "No hay culpa sin juicio", ante lo cual valdría bien la pena entonces solicitar ayuda divina como lo sugería el gran jurista 2Radbruch: "Quien tiene al Juez como fiscal necesita a Dios como defensor".

De esta forma queda en evidencia como la imparcialidad del juez se desvaneció en nuestra justicia penal y ¡ay! de aquél que se encuentre hoy en día en la posición de "imputado".

A esto debemos preguntar ¿prevalece para la libertad personal durante el proceso? La respuesta se encuentra en la estadística penitenciaria del año 2019, en el país se sumaban 43.992 privados de libertad a los 104.274 ya existentes, es decir un 167,66%, triplicando así la capacidad instalada que se mantiene, por lo cual podemos advertir que existe una gran cantidad de "Condenados sin Sentencia", como nos señalaba el profesor Malaguera citando a Bruzone, con motivo de lo cual el derecho de ser juzgado en libertad en lugar de ser la regla

consagrada en la Constitución, el COPP, hoy día es la excepción de la misma forma en que era tratada con el sistema inquisitivo, donde la reina de las pruebas era "la confesión", que, como la admisión de los hechos, se decía obtenida sin coacción de ninguna naturaleza.

Con la anterior reflexión podemos internalizar y analizar los estudiantes de hoy, juristas del mañana, el cambio que debemos dar en nuestro sistema legislativo y judicial, todo ello partiendo desde las principales herramientas: El estudio, la lectura y la investigación, teniendo como nuestro objetivo principal la despolitización del sistema de justicia penal y la recuperación del Estado de Derecho y como objetivo final, y no menos importante, dando fiel cumplimiento al Principal deber jurídico: lealtad y compromiso con el Derecho y la Justicia por encima de cualquier ideología política, pues de esta manera haremos honor a quien honor merece, conservando así las enseñanzas de nuestro apreciado profesor Malaguera, siendo la única forma en que esta mente brillante no muera y permanezca a través del tiempo.

Dessireé Castillo Rangel

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1Ferrajoli, L (1995) Madrid Trotta traducción Fabio Giraldo Jiménez

2Radbruch, G (2009) Editorial Temis Bogotá Traducción Luis Villar Borda.

¿Has pensando formar parte del staff más exclusivo de articulistas?

CONTÁCTATE CON NOSOTROS

www.multijuridica.com

@multijuridica

consultas@multijuridica.com

@multijuridica

@+58 412 3567888

@multijuridica

NUESTROS SERVICIOS

- Promociona tu evento en nuestra Página Web
- Ofrecemos consultoría con profesionales Jurídicos, técnicos y académicos
- Ofrece tus servicios como profesional, así las personas podrán contactarte por nuestra página web
- Publica artículos en alguna de las secciones de Multijurídica al Día, *Tu Revista Interactiva Digital*
- Promociona tu evento en nuestra Revista

PSICOLOGÍA CON PALABRAS SENCILLAS

Psic. Susana Obediente Strauss
F.P.V.3611

@psico_sos

DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DDHH, DESDE LA PSICOLOGÍA

Bienvenidos a su sesión "Psicología con Palabras Sencillas"; en esta oportunidad, el tema de esta IV Edición de Multijurídica al Día, corresponde a los Derechos Humanos y esta sesión no se puede quedar atrás y para conmemorar el 10 de diciembre, "Día Internacional de los Derechos Humanos", les contaré de la estrecha relación que existe entre la Psicología y los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento que marca un antes y un después en la historia de los derechos humanos. Fue realizada por representantes de casi todas las naciones del mundo, sin importar sus diferencias jurídicas y culturales. La Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en todo el mundo.

Los derechos humanos han sido un campo de investigación, trabajo y análisis desde diferentes disciplinas, como por ejemplo el Derecho, pero el objetivo en esta ocasión es colocar a los derechos humanos, en el campo o radio de acción de la psicología. Comenzaremos por hacer referencia a la definición de derechos humanos, resaltando las que conectan el derecho humano y la psicología, pues existen numerosos autores y corrientes como la filosofía, sociología y el derecho, que los definen según el momento de la historia y la necesidad de las personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos. Los derechos humanos son aquellas «condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización». En consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que, incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Según René Cassin, coautor de la Declaración Universal de Derechos Humanos "la defensa y promoción de los derechos humanos abarca todas las dimensiones del quehacer humano al considerarlas a la luz de la dignidad humana".

A continuación, se expone una versión simplificada que contiene los 30 artículos de la declaración Universal de los Derechos Humanos:

1. Todos Hemos Nacido Libres e Iguales. Todos hemos nacido libres. Todos tenemos nuestras propias ideas y pensamientos. Todos deberíamos ser tratados de la misma manera.

2. No Discrimines. Estos derechos pertenecen a todos, sin importar nuestras diferencias.

3. El Derecho a la Vida. Todos tenemos el derecho a la vida y a vivir en libertad y con seguridad.

4. Ninguna Esclavitud. Nadie tiene derecho a convertirnos en esclavos. No podemos hacer a nadie nuestro esclavo.

5. Ninguna Tortura. Nadie tiene ningún derecho a dañarnos o torturarnos.

6. Tienes Derechos Sin Importar a Donde Vayas. ¡Soy una persona igual que tú!

7. Todos Somos Iguales Ante la Ley. La ley es la misma para todos. Nos debe tratar a todos con equidad.

8. La Ley Protege tus Derechos Humanos. Todos tenemos el derecho de pedir a la ley que nos ayude cuando hemos sido tratados injustamente.

9. Ninguna Detención Injusta. Nadie tiene el derecho de meternos en la cárcel sin una buena razón y de mantenernos encarcelados o de echarnos de nuestro país.

10. El Derecho a un Juicio. Si se nos lleva a juicio tiene que ser en público. Las personas que nos juzgan no deben permitir que alguien más les diga qué hacer.

11. Somos Siempre Inocentes hasta que se Pruebe lo Contrario. No se debería culpar a nadie de haber hecho algo hasta que se haya demostrado. Cuando alguien nos acusa de haber hecho algo incorrecto, tenemos el derecho de demostrar que eso no es verdad.

12. El Derecho a la Intimidad. Nadie debería tratar de dañar nuestra reputación. Nadie tiene el derecho de entrar en nuestra casa, abrir nuestras cartas o molestarnos o a nuestra familia sin una buena razón.

13. Libertad de Movimiento. Todos tenemos el derecho de ir a donde queramos en nuestro propio país, y de viajar a donde nos plazca.

14. Derecho de Buscar un Lugar Seguro en Donde Vivir. Si tenemos temor de ser tratados mal en nuestro propio país, tenemos el derecho de irnos a otro país para estar seguros.

15. El Derecho a una Nacionalidad. Todos tenemos el derecho de pertenecer a un país.

16. Matrimonio y Familia. Toda persona adulta tiene el derecho de casarse y formar una familia si así lo quiere. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos, tanto cuando están casados como cuando se separan.

17. El Derecho a tus Propias Posesiones. Todo el mundo tiene derecho a tener sus propias cosas o a compartirlas. Nadie debería tomar nuestras cosas sin una buena razón.

18. Libertad de Pensamiento. Todos tenemos el derecho de creer en lo que queramos creer, de tener una religión o de cambiarla si así lo queremos.

19. Libertad de Expresión. Todos tenemos el derecho de pensar por nosotros mismos, de pensar lo que nos gusta, de decir lo que pensamos y de compartir nuestras ideas con otra gente.

20. El Derecho a Reunirse en Público. Todos tenemos el derecho de reunirnos con nuestros amigos y de trabajar juntos en paz para defender nuestros derechos. Nadie nos puede obligar a unirnos a un grupo al que no queremos unirnos.

21. El Derecho a la Democracia. Todos tenemos derecho a tomar parte en el gobierno de nuestro país. A todo adulto se le debe permitir elegir a sus propios líderes.

22. Seguridad Social. Todos tenemos el derecho a una vivienda decente, a cuidados médicos, educación, guardería infantil, suficiente dinero para vivir y atención médica si estamos enfermos o somos mayores.

23. Los Derechos de los Trabajadores. Todo adulto tiene el derecho de trabajar, cobrar un sueldo justo por su trabajo y a unirse a un sindicato.

24. El Derecho a Jugar. Todos tenemos derecho a descansar del trabajo y a relajarnos.

25. Comida y Alojamiento para Todos. Todos tenemos el derecho a una buena vida. Madres y niños, gente mayor, personas desempleadas o con limitaciones físicas, todos tienen el derecho de recibir cuidados.

26. El Derecho a la Educación. La educación es un derecho. La escuela primaria debería ser gratuita. Deberíamos aprender acerca de las Naciones Unidas y sobre cómo llevarnos bien con los demás. Nuestros padres pueden elegir lo que aprendemos.

27. Derechos de Autor. El derecho de autor es una ley especial para proteger la creación de una persona, ya sea artística o literaria. Nadie puede copiar nuestro trabajo sin permiso. Todos tenemos el derecho a llevar nuestro propio modo de vida y disfrutar de las cosas buenas que el arte, la ciencia y la enseñanza nos brindan.

28. Un Mundo Justo y Libre. Debe haber un orden apropiado para que podamos todos disfrutar de derechos y libertades en nuestro país y por todo el mundo.

29. Responsabilidad. Tenemos un deber hacia los demás, y deberíamos proteger sus derechos y libertades.

30. Nadie Puede Arrebatarte tus Derechos Humanos.

La Psicología juega un rol primordial en referencia a la práctica o ejercicio profesional relacionado con la garantía del cumplimiento de los Derechos Humanos a través, de la comunicación, información, atención grupal, individual, la motivación y defensa de estos.

Cada día innumerables personas de todas las edades, diferentes razas, religión, culturas, sufren violaciones de estos Derechos y allí es donde el Psicólogo es protagonista con su involucración y participación desde espacios diversos como el ámbito social, escolar, industrial, clínico, puede hacer la diferencia con su aporte, desde la corriente o formación académica desde la que realice su ejercicio profesional. En el caso de las mujeres, los psicólogos se encargan de las evaluaciones y las intervenciones para valorar y empoderar a las mujeres para una participación equitativa y una mejor autoestima. Un ejemplo palpable de este aporte en la defensa de los Derechos Humanos, dirigida a la defensa y empoderamiento de la mujer violentada, lo tenemos en la isla de Margarita, Estado Nueva Esparta, Venezuela, La Fundación Nueva Mujer Margarita, organización privada, sin fines de lucro, desde el 2009, de la mano de su Presidenta, Dra. Cristina Conti, se trabaja en la prevención y atención profesional en el área legal y psicológica, a la mujer que padece violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, generalmente causada por la desigualdad frente a los varones y la falta de autoestima y oportunidades.

La psicología, es protagonista en la defensa y promoción de la salud mental que, está íntimamente relacionada con los derechos humanos, la vulneración de estos de forma reiterada, es causante de daño emocional, traumas y posteriores consecuencias que se derivan en enfermedades silentes, como lo son los padecimientos mentales que están debidamente especificados en el DSM V (Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales).

En los Derechos Humanos descritos anteriormente, se puede observar que su vulneración causa daños, muchas veces irreparables en los seres humanos, cuando se coartan, se violan o se restringen, tal como la educación, comida, libertad de expresión, tránsito, pensamiento, igualdad, discriminación, justicia, la vida, esclavitud, tortura, seguridad, entre otros.

Invito desde esta pequeña tribuna, a los psicólogos en la toma de conciencia de este aspecto vital, como lo son los Derechos Humanos y desde su espacio contribuyan en la restitución, sanación, orientación de personas, parejas y familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad y riesgo.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

https://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml#:~:text=El%20primer%20proyecto%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20se%20propuso%20en%20septiembre,Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos.

https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/Conceptos-Caracteri%CC%81sticas-Derechos-Humanos.pdf

http://www.infocop.es/view_article.asp?id=8465&cat=44

Universidad de Margarita
Alma Mater del Caribe
@somosunimar

MUJER AL DÍA

Abg. Yemina Marcano

Abg. Marisela De Abreu

HABLEMOS DE DERECHOS HUMANOS

Para Hablar de Derechos Humanos tenemos que definir ¿Qué son Derechos Humanos?

La definición de los Derechos Humanos, según el Profesor Héctor Faúndez señala que son, prerrogativas que, conforme al derecho internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios.

En un País en Democracia, el Estado, es el más importante garante de los Derechos Humanos y debe cumplir con tres obligaciones básicas: respeto, control, vigilancia y además con la promoción de los derechos humanos.

Por lo tanto, los sujetos obligados por los pactos internacionales de derechos humanos son los Estados, no las personas ni organizaciones privadas. El derecho internacional, por su misma naturaleza, es un derecho de Estado.

Desde esta perspectiva queda claro que también el derecho internacional de Derechos Humanos, es un derecho pertinente exclusivamente a los Estados.

Ahora bien, el término "violación de derechos humanos" no se aplica a una determinada clase de actos atroces, tal como la tortura, la desaparición forzada o el asesinato, sino, con todo rigor, a la comisión de estos actos por el Estado o sus agentes. Por ello, el Estado es el ÚNICO EVENTUAL VIOLADOR de tales derechos.

Su fuente más importante es: La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948. Próxima a celebrar su 72 aniversario. La Declaración está disponible en más de 360 idiomas, es el documento más traducido del mundo, lo que demuestra su carácter y alcance global.

La Declaración Universal promete a todas las personas unos derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos que sustenten una vida sin miseria y sin temor y sobre unas bases que contempla en principio:

> "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" se protege: La DIGNIDAD y los DERECHOS.

Todos los derechos son:

- Universales
- Progresivos
- Justiciables y Exigibles
- Irrenunciables
- Inherentes
- Indivisibles
- Internacionalizados

Trascienden las fronteras nacionales, no se negocian, no se puede exigir a las personas que sacrifiquen un derecho, bajo ninguna circunstancia. Los estados tienen la obligación de satisfacerlos mediante: desarrollo de planes y políticas.

Establece los derechos inalienables de todas las personas, de todos los colores, de todas las razas y etnias, discapacitados o no, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual, no podrán nunca enajenar sus derechos.

No son estáticos. Evolucionan y se amplían con el tiempo dependiendo de los contextos desarrollados. No todos los problemas humanos tienen respuesta en los derechos humanos.

La adopción de la Declaración Universal no puso fin a los abusos contra los derechos humanos. Pero, desde entonces, innumerables personas han logrado una mayor libertad. Se han prevenido infracciones; han conseguido independencia y autonomía.

Se ha podido garantizar a muchas personas, aunque no a todas, la libertad ante la tortura, el encarcelamiento injustificado, la ejecución sumaria, la desaparición forzada, la persecución y la discriminación injusta, así como el acceso equitativo a la educación, las oportunidades económicas, unos recursos adecuados y la atención sanitaria. El desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes que son sancionados.

Principalmente han obtenido justicia por los delitos cometidos contra ellas y se han protegido sus derechos a nivel nacional e internacional, gracias a la sólida estructura del sistema jurídico internacional de los derechos humanos.

Entre los principales instrumentos de protección de los Derechos Humanos tenemos: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Convención Americana de Derechos Humanos.

En el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se establece que: *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*

Ha pasado a ser la referencia para medir lo que está bien y lo que está mal. La Declaración constituye los fundamentos de un futuro justo y digno para todos y brinda a las personas de todo el mundo un poderoso instrumento en la lucha contra la opresión, la impunidad y las afrentas a la dignidad humana.

Vive una experiencia sensorial

El Único Lugar Posible

RIF J 403790469

¡Pasión que Enamora!

www.casablancaposada.com @casablancaredes consorciocasablanca@gmail.com
Las Salinas, Urb Villa Croacia– Catia la Mar 0212 761 53 18 / 0426 518 55 66

INNOVACIÓN

EL ORO. UNA FORMA DE PROTEGER TUS ACTIVOS

El valor del Oro en tiempos de crisis

La última crisis financiera que golpeó al mundo dejó secuelas que, de acuerdo a los expertos, requerirán años de recuperación. Incluso una de las monedas más fuertes del mundo, el dólar estadounidense, sufrió un proceso de depreciación sin precedentes durante esta crisis. Situaciones como estas representan grandes desafíos para el patrimonio de las personas y de las organizaciones.

Por ello, las personas buscan formas de proteger sus bienes y, es precisamente el oro, una de esas alternativas. El oro ha sido atesorado durante miles de años. Pero, se ha preguntado alguna vez ¿Qué lo hace tan valioso y preciado?

La razón principal es que el oro tiene varias propiedades importantes que contribuyen con su valor. En primer lugar, refleja muy bien la luz y tiene un atractivo color, lo que lo hace ideal para la joyería.

En segundo lugar, es bastante maleable o fácil de moldear. Debido a esta característica que le brinda suavidad y facilidad para trabajo, se usa para crear delgadas hojas que no se agrietan. Estas hojas luego pueden ser utilizadas para añadir detalles decorativos u obras de arte.

En tercer lugar, el oro no se oxida o deteriora. Mantiene su forma, lo que significa que las joyas y los objetos de oro pueden pasar de generación en generación y ser mucho más valiosos con el transcurrir del tiempo.

En cuarto lugar, el oro es un excelente conductor de electricidad, lo que lo hace una gran opción para su uso en la electrónica.

Sin embargo, una de las razones más importantes por las que el oro es valioso, es que es un metal raro. Aunque existe en muchos lugares en el mundo, no es fácil encontrarlo y extraerlo. Las personas que trabajan en su extracción usualmente se esfuerzan mucho para obtener pequeñas cantidades de este metal precioso. El hecho es que es un metal hermoso y útil que hace que las personas quieran tenerlo.

Es precisamente su dificultad de obtención una de las principales razones que justifican su elevado precio. Adicionalmente, el oro es valioso porque las personas lo perciben como un símbolo de riqueza. A lo largo de la historia, el oro ha sido asociado con bienestar, seguridad y poder. En la actualidad aún se le da ese valor por las mismas razones que le concedieron nuestros ancestros.

El uso del oro como medio de pago viene desde la antigüedad. El mismo filósofo Aristóteles mencionó cinco razones por las cuales el oro podía considerarse como medio de pago:

1	**El oro es durable.** No se destruye. Se puede conservar durante mucho tiempo.
2	**El oro es divisible.** Se puede convertir en piezas que se adecúen al valor de intercambio necesario.
3	**El oro es consistente.** Es oro y siempre será oro y tendrá el mismo aspecto.
4	**El Oro es conveniente.** Reúne gran valor en tamaño reducido.
5	**El oro tiene valor intrínseco.** Es algo que muchas personas desean y pueden usar.

Aunque algunos inversionistas aseguran que el oro no es una buena inversión, la evidencia demuestra que, en tiempos de crisis económicas, los países y las personas recurren al oro para proteger sus activos. El oro es una moneda universalmente aceptada y reconocida, es un activo sin fronteras. Representa un alto grado de liquidez que puede ser utilizado en el momento requerido ya que su valor de intercambio así lo permite.

Las distintas crisis financieras han puesto en evidencia que el dinero es un bien muy volátil y que su valor se puede desvanecer súbitamente. Por ello el oro puede ser una alternativa de protección en momentos difíciles de la economía. Este metal precioso ha sido el refugio de muchos inversionistas.

A pesar de que los expertos afirman que el precio del oro "no se incrementará de manera significativa", sigue siendo una de las opciones preferidas entre muchos inversionistas a la hora de proteger sus activos.

De acuerdo con el BBVA en épocas de inestabilidad económica, el oro es una de las pocas inversiones que no dependen de las decisiones gubernamentales; además, no se devalúa, está completamente al margen de un proceso inflacionario y lo más importante, no es una inversión que requiera grandes desembolsos, ya que se puede comprar a medida que las personas reciban y ahorren el dinero.

Benito Marcano Yamarthe, M. Ed.
Traductor – Intérprete Público
Inglés - Español
Servicio de Traducción legal y general
Servicio de interpretación simultánea, consecutiva, susurro
benitomarcano@gmail.com
teléfonos: +58 412 353 2550 / 412 822 3386

NETWORK FORENSICS

El creciente aumento de crímenes digitales en todo el mundo ha puesto en jaque en más de una ocasión a grandes e importantes organizaciones. Numerosas empresas se han visto afectadas con pérdidas que alcanzan sumas exorbitantes. A fin de evitar que los criminales cibernéticos den el jaque mate final y logren generar más caos, muchos científicos de la computación profundizan sus estudios en una nueva ciencia conocida como *network forensics*.

Hackers que se hacen llamar *"Anonymous"* han penetrado a grandes compañías como el Grupo Sony e incluso Google mediante sofisticados ataques. Al ser estas dos empresas, organizaciones de reconocida trayectoria que cuentan con buenos sistemas de seguridad informática, los mencionados ataques han generado gran angustia en muchas otras organizaciones de menor envergadura que se sienten intimidadas por la habilidad y distintas modalidades de ataques utilizada por los hackers.

En la mayoría de los casos toma mucho tiempo descubrir a los perpetradores de los crímenes informáticos, incluso hasta los momentos muchos de ellos siguen siendo desconocidos. De acuerdo a un informe presentado por *Cyber Security Watch Survey,* el 21% de los crímenes digitales son ocasionados por "desconocidos". Esto indica que el proceso de investigación forense actual toma mucho tiempo y, atrapar a los culpables puede ser un proceso costoso y lleno de errores.

La *Network Forensics* se define como "el uso de técnicas científicamente probadas para recolectar, unir, identificar, examinar, correlacionar, analizar y documentar evidencia digital a partir de fuentes digitales múltiples con el fin de develar hechos relacionados con el intento planificado o el éxito de actividades no autorizadas con el propósito de irrumpir, corromper o comprometer componentes de sistemas, así como suministrar información para ayudar a responder o recuperar alguna de estas actividades".

El objetivo de la *network forensics* es brindar suficiente evidencia para llevar ante la justicia a los perpetradores de los crímenes. El análisis de crímenes cibernéticos es considerado un gran desafío para las personas que trabajan en el área. Existen muchas limitaciones y vacíos específicos de investigación relacionados con la *network forensics.* Como consecuencia de ello, durante la fase de investigación, se hace muy difícil descubrir los ataques y atrapar a los culpables.

El análisis de crímenes cibernéticos, especialmente las intenciones de ataques, ayuda a que los investigadores desarrollen herramientas más adecuadas para dar respuesta a este problema. Además, se hace necesario el análisis de intenciones de ataques para así producir evidencias que favorezcan los procesos de decisión necesarios para atrapar a los criminales.

Hasta el momento, los investigadores presentan dos perspectivas de seguridad que son:

- **La prevención:** para ello se hace uso de sistemas de prevención de intrusiones o IPS, por sus siglas en inglés y,
- **La detección:** donde se hace uso de sistemas de detección de intrusión o IDS, por sus siglas en inglés.

En general, la fase de análisis en el *network forensics* enfrenta muchos desafíos como la reconstrucción del método de ataque. Normalmente, se debe proceder hasta la identificación de la conducta maliciosa para entender la intención de la intrusión. De igual forma, el proceso de clasificación del evento puede arrojar información sobre los protocolos existentes.

La evaluación de los resultados muestra hasta el momento que algunos algoritmos desarrollados por expertos en *network forensics* brindan información que ayuda a calcular con anticipación las intenciones de crímenes, permitiéndole a los investigadores mejorar el proceso de toma de decisiones, evitar ataques e identificar y capturar a los culpables.

Hasta el momento los resultados han logrado detectar algunos intentos de violaciones de sistemas. Las intenciones de violaciones de sistemas se pueden utilizar como un factor muy eficiente para identificar con anticipación las estrategias de ataques y así disminuir la tasa de éxito de las futuros irrupciones no autorizadas.

Por ahora, los científicos de la computación trabajan sin descanso para hacer el uso de sistemas informáticos más y más seguros cada día. La seguridad de las redes es un asunto que se toma muy en serio. Lo que antes parecía ciencia ficción ya es una realidad. Grandes empresas, bancos e incluso los usuarios comunes de sistemas informáticos, contarán con mayor seguridad y privacidad de sus datos.

REFERENCIAS

CERT, CSO y U.S.S. Service. Cyber Security Watch Survey. Software Engineering Institute CERT Program at Carnegie Mellon University and Deloitte, 2011.

Palmar, G., A. Road Map for Digital Forensic Research, in Report from DFRWS, F.D.F.R. Workshop, Editor: Utica, New York, 2001: p. 27-30.

LOS CINCO IDIOMAS MÁS HABLADOS EN EL MUNDO

¿Alguna vez se ha preguntado cuántos idiomas se hablan en el mundo? ¿Sabía que hay más de 6.800 idiomas distintos hablados en el planeta Tierra? ¿Sabe cuáles de estos idiomas son los más hablados en el mundo? ¿Cuál es el idioma más hablado en la mayoría de los países?

De acuerdo a los estudiosos de los idiomas, el mandarín es el idioma más hablado y por la mayor cantidad de personas y la razón es obvia: es el idioma más común hablado en China, país que cuenta con la población más grande del mundo. Aunque el mandarín es hablado por la mayor cantidad de personas, el inglés es más hablado y estudiado en todo el mundo y supera a todos los otros idiomas.

Los Estados Unidos tienen la población de habla inglesa más grande seguida por la India, Nigeria, el Reino Unido y Alemania. Esta cifra incluye personas que hablan el inglés como segunda lengua.

Otros idiomas que cuentan con un gran número de hablantes son el hindi y el urdu, que son formas del mismo idioma, el indostaní. Estos son idiomas oficiales en la India, Pakistán y en Fiyi. El español es el idioma oficial en la mayoría de los países de América Latina y de Sur América. Por su parte, el árabe, hablado en la mayoría de los países del medio oriente y del norte de África, es el quinto idioma más hablado; además, es el idioma oficial de 16 países.

Algunas cifras importantes:

- De acuerdo a un informe presentado por el British Council, el inglés es actualmente hablado por el 20% de la población mundial. Esta cifra representa nada menos que 1.750 millones de personas que hablan inglés en todo el mundo.
- Se estima que existen alrededor de 313 millones de hablantes de árabe en todo el mundo.
- Más de 585 millones de personas son hablantes del español.
- El mandarín es hablado en China, Taiwán, Malasia y Singapur. Este idioma tiene más de 1000 millones de hablantes nativos.

Ventajas de aprender un idioma extranjero:

Las cifras anteriores hablan por sí solas. Aprender un idioma extranjero ofrece grandes ventajas para usted y para su negocio. En primer lugar, al aprender un idioma extranjero se amplía su visión del mundo y mejora sus capacidades de aprendizaje ya que entrena su cerebro. Otra de las ventajas de aprender un idioma extranjero es que las personas logran experimentar nuevas culturas, lo que les abre muchas posibilidades de desarrollo a nivel personal y profesional.

¿QUÉ TAN RÁPIDO SE PUEDE APRENDER UN IDIOMA EXTRANJERO?

La rapidez con la que se avance dependerá básicamente del tiempo dedicado. Se debe entender que estudiar un idioma es una tarea a tiempo completo. Mientras más tiempo dedique a ello, mayores serán sus logros en el manejo de un idioma extranjero. Sin embargo, no hay que confundir cantidad con calidad. Tan solo tres horas semanales hacen maravillas.

¿ES CIERTO QUE LAS PERSONAS UNA VEZ QUE APRENDEN UN IDIOMA EXTRANJERO ES MÁS FÁCIL APRENDER OTROS?

Los expertos afirman que una vez que se ha logrado aprender un idioma extranjero, se desarrollan ciertas habilidades que le permiten aprender un tercer o cuarto idioma de manera mucho más rápida y eficiente. Lydia Machova, conocida políglota e intérprete de Eslovaquia que habla 10 idiomas, responde de manera jocosa a la pregunta ¿cómo puedo aprender tres o más idiomas a la vez? "De la siguiente manera: uno primero, otro después y otro después". Con ello quiere decir, que es mejor ir despacio pero seguro. Cuando se sienta cómodo con un idioma, ya puede comenzar a estudiar otro, y así sucesivamente.

Lo cierto es que el mundo de hoy demuestra que el conocimiento de una o varias lenguas distintas a la lengua materna es una necesidad real. ¿Quiere que su práctica profesional siga la senda del éxito? Pues comience a estudiar y aprender un idioma extranjero. Dé el primer paso. Las distintas escuelas de idiomas y aplicaciones están esperando por usted.

"Tener otra lengua es poseer una segunda alma"

Carlomagno

reservastibisaymargarita@gmail.com
0414 662-1213 0295 500 0700

MAR FAMILY KET

CRUCIGRAMA MULTIJURÍDICA

IMPRIME TU CRUCIGRAMA Y ENTRETENTE FOMENTANDO LA ACADEMIA

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
1										■	■							■
2		■	■	■		■		■		■	■		■	■	■		■	
3		■		■		■	■				■		■					
4		■						■		■	■		■		■		■	
5				■		■	■	■		■	■						■	
6		■		■				■					■		■		■	
7		■								■	■		■		■	■	■	
8	■	■	■	■	■		■	■	■							■		
9	■				■	■	■	■			■	■	■		■	■		■
10	■	■		■					■		■	■	■	■				
11	■	■		■	■	■	■	■	■		■				■	■		■
12	■								■		■	■		■	■			■
13	■			■	■	■	■	■	■		■					■		■
14			■	■					■		■	■		■		■		■
15				■	■	■	■	■		■	■	■		■		■	■	
16			■								■							
17		■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■		■		
18		■										■						

AUTOR: ESP. ROBERTO DELGADO SALAZAR

Abogado egresado de la UCV. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas por la UCAB mención Summa Cum Laude. Ex juez penal y ex Magistrado emérito. Profesor titular de la UCAB, de la UCSAR y ENFMP. Autor de obras sobre Derecho Probatorio. Ejercicio privado en el área Penal, Civil de Familia y Sucesiones. Asesorías y dictámenes. Especialidad en Recursos de Apelación y Casación Penal. Socio del Escritorio Jurídico Delgado-Gutiérrez y Asociados. CCCT, nivel C1. Centro Profesional Tamanaco. PB. Ofic.19. Chuao, Caracas. Tlf. 0414 1402704 y 0212 9594415.

HORIZONTALES

1.- Jurista italiano autor de Instituciones de Derecho Procesal Civil (1872-1937). / Iusnaturalista holandés, uno de los fundadores del Derecho Internacional (1583-1645).

3.- Iniciales de autor español de "La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal" / Miaja de la _____. Catedrático español de la Universidad de Valencia y autor de libro sobre Derecho Internacional Público.

4.- Jurista italiano, uno de los creadores de leyes fascistas y del Código Penal de 1930 conocido como el Codice Rocco aun en gran parte vigente en Italia desde que sustituyó el Código de Zanardelli de 1977 de gran influencia en el Código Penal Venezolano.

5.- Iniciales de gran jurista, magistrado y catedrático colombiano fallecido en la toma por asalto del ejército al Palacio de Justicia cuando se desempeñaba como presidente de la Corte Suprema de Justicia. / Criminólogo y sociólogo italiano, discípulo de Lombroso y uno de los sostenedores del positivismo criminológico, estudió el delito en relación con el individuo y la sociedad y creyó en la necesidad de aplicar penas sólo en razón de la peligrosidad del delincuente.

6.- F. ____ Litz. jurista y político alemán de origen austríaco conocido por sus aportes al Derecho Penal dentro de la corriente causalista-naturalista. / Ernesto González _____. Especialista en medicina forense, profesor de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, coautor de libros sobre Violación y Drogas que Producen Farmacodependencia.

7.- _____ Guillen. Jurista, académico y catedrático emérito de la Universidad Autónoma de Madrid, Autor español de El Jurado y Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional o Panorama crítico del proceso civil español (1938-1998).

8.- Jurista y catedrático alemán, autor de libros sobre Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, publicó sobre la Estructura del Tipo Penal, la Autoría y Dominio del hecho y desarrolló la moderna teoría de la Imputación Objetiva proponiendo criterios de exclusión. / Ulpiano y el Digesto.

9.- Iniciales de prestigioso jurista venezolano que fue Profesor y Decano de la Universidad Santa María, autor de libro sobre Pruebas y otros temas procesales, padre y abuelo de destacados profesionales y profesores de Derecho, homónimos suyos, el tercero autor de dos tomos sobre Derecho Probatorio galardonado con un premio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. 10- Nombre del iuspositivista austríaco de origen judío autor de la Teoría Pura del Derecho y de la famosa pirámide sobre la jerarquía de las leyes. / Ennecerus -_____ - Wolf. 13 "Tratado de Derecho Civil" 13 Tomos.

11.- Iniciales de ex catedrático venezolano de la UCAB y UCV, autor del libro "Curso de Obligaciones. Derecho Civil III".

12.- Apellido de Profesor emérito de la Universidad de Turín, autor de "De Las Pruebas Penales" y otras obras de Derecho procesal y probatorio.

13.- Raymond Orta. Abogado especialista en Documentología e Informática Forense. / Segundo Apellido precedido de De, (con S en vez de Z) del Jurista y catedrático español que se exilió en Argentina a la caída de la República y fue autor de "Tratado de Derecho Penal" y "La Ley y el Delito".

14.- Cesar Irigoyen. Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México. / J. Córdoba _____. Autor español de El Conocimiento de la Antijuricidad en la Teoría del Delito (1963).

15.- Iniciales del profesor y ex decano de Derecho de la UCV, autor de: "Derecho Penal Venezolano" y "La Culpabilidad en la Teoría del Hecho Punible" .

16.- Luis Sanojo. Abogado, jurista y político guariqueño, como. Juez condenó a la pena de muerte a Antonio Leocadio Guzmán, Ezequiel Zamora y otros rebeldes. Fue miembro en 1872 de la comisión codificadora encargada de preparar el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil de 1873, año en que publicó su obra Instituciones de Derecho Civil Venezolano". / Apellido de Juristas venezolanos: 1. Ex Magistrado de la CSJ, Profesor de la UCV y autor de "Los Indicios son Prueba". / 2. Profesor y ex decano de Derecho de la UCV, autor de "Derecho Penal Venezolano" y "La Culpabilidad en la Teoría del Hecho Punible".

17.- Iniciales de los apellidos de dos profesores de derecho venezolanos: 1. Francisco _____, profesor de Derecho del Trabajo de la UCV y 2. Salvador _____ Profesor de Derecho Probatorio y Decano de la Facultad de Derecho de la UCAB.

18.- Gran jurista conocido como el padre del penitenciarismo venezolano, autor de la teoría del Derecho Transgresional y creador de la primera ley de Régimen Penitenciario. / Segundo apellido de otro gran penitenciarista venezolano y criminólogo discípulo del anterior, que se dedicó a conocer y escribir sobre las cárceles de todo el mundo, creador y director del Instituto de Estudios Penitenciarios.

VERTICALES

1.- Catedrático italiano de la Universidad de Pisa, tuvo aferrada oposición a la pena de muerte y uno de los máximos exponentes de la Escuela Clásica del Delito, autor de "Programa de Derecho Criminal". / Eugenio Cuello _____. Jurista español, catedrático de derecho penal en las universidades de Barcelona y Madrid, experto en penología, autor "Derecho Penal".

2.- Jorge _____ Caballero. Nacido en Bolivia y se radicó en Argentina al graduarse en Ciencias Políticas de la Universidad de La Plata, autor de obras sobre "Teoría del Delito" e "Imputabilidad".

3.- Etienne de _____. Criminólogo Belga (1898-1968), profesor de la Universidad de Lovaina, autor de obras sobre psiquiatría y el crimen pasional: Amour et crime d'amour. / Apellido de Ilustre venezolano, poeta y maestro del Libertador radicado en Chile hasta su fallecimiento, fundador y primer rector de la Universidad de Chile, autor del Código Civil de ese país.

5.- Apellido de eminente procesalista uruguayo, autor de Teoría General del Proceso.

6.- Completar el apellido: …olan. Jurista francés estudioso de la legislación romana con especial dedicación a las Instituciones de Justiniano. Autor de la frase «Todo jurista debe ser historiador y todo historiador debe ser jurista».

7. Iniciales de iusfilósofo italiano nacido en Turín, iniciado en el fascismo y luego giró hacia el marxismo para concluir siendo un crítico de todas las posturas ideológicas, logrando construir una perspectiva crítica del positivismo jurídico y concibió el derecho como la "única vía civilizada para realizar los valores políticos de la paz, la libertad, la igualdad y regular el ejercicio legítimo del poder" / Iniciales del estado de Venezuela en donde nació el gran maestro, abogado y legislador, que fue presidente del Congreso Nacional, candidato a la presidencia de la República y redactór de la ley de creación del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (hoy INCES), autor de varias obras sobre educación, entre ellas "El Magisterio Americano de Bolívar".

9.- Nombre de gran jurista venezolano, bisabuelo, abuelo y padre de destacados profesionales del Derecho homónimos suyos, autor de comentarios al Código de Procedimiento Civil y al Código de Enjuiciamiento Criminal. / Iniciales de jurista francés especializado en Derecho público, profesor y decano de la Universidad de Burdeos, desarrolló la noción de servicio público como fundamento y límite del Estado.

10. - Eminente jurista uruguayo autor de varias obras sobre Derecho Procesal, entre ellas « De Las Reglas de la Sana Crítica » y creador del DECALOGO DEL ABOGADO, cuyo décimo madamiento reza: « Ama tu profesión, trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti, proponerle que se haga abogado".

12.- Jurista y criminólogo italiano. Junto con Lombroso y Ferri integró el Positivismo Criminológico, autor de "Criminología: estudio sobre el delito, sobre sus causas y la teoría de la represión".

13.- Edmundo _____. Teórico penalista y criminólogo alemán, hizo importantes contribuciones para la dogmática del Derecho penal. (1883-1962).

14.- Santiago ___ _____. Jurista catalán, catedrático de la Universidad de Barcelona, autor de varias obras de Derecho Penal, entre ellas: "Introducción a las bases Del Derecho Penal. Concepto y Método".

15.- _____ Iuris. Frase latina que, según enseñan los autores de Derecho Romano, como el argentino Francisco Alonso Garcés Correa. se aplicaba a la persona sometida al poder familiar, cualquiera fuera su edad o su sexo, que tenían la capacidad restringida debido a la situación de dependencia respecto al pater.

16.- Rudof Von _____ . Ilustre jurista alemán, uno de los mayores filósofos del derecho de Europa e inspirador de la dogmática pandectística, siendo luego fundador y autor eminente de la sociología del derecho.

17 .- Jurisconsulto romano que definió la justicia como "la continua y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde". / José ____ Fortoul. Escritor, historiador, abogado, diplomático, político venezolano de la corriente positivista, nacido en Barquisimeto, presidente provisional en 1913. Junto con César Zumeta, Pedro Manuel Arcaya, Laureano Vallenilla Lanz y Victorino Márquez Bustillos, fue de los defensores de la dictadura de Juan Vicente Gómez., autor de Historia Constitucional de Venezuela. [.

18.- Hermanos franceses autores de obras sobre Derecho Civil que definen las obligaciones como "el vínculo de derecho que une a dos (o más) personas, una de las cuales está constreñida a una prestación en favor de la otra u otras". / Jurista Romano de a mediados del siglo II, profesor de derecho, escribió obras entre las cuales se conoce las INSTITUCIONES divididas en cuatro libros.

AGRADECIMIENTOS

Los que integramos el Consejo Directivo de Multijurídica al Día, nos sentimos complacidos de enaltecer la gran contribución y perseverancia de los profesionales que han enriquecido este gran proyecto.

En esta IV Edición, a su vez, se reconoce a la generación de relevo que conforman Grupo Multijurídica, quienes con dedicación han dado lo mejor de sí y de quienes nos hemos nutrido con sus conocimientos:

Lic. Alice Brea
Ing. Stephanie Bisogno
Marialejandra Díaz Vásquez

Gracias, Gracias, Gracias!!!

Tania Younes
Directora de Infoproducción
y Contenido

TU REVISTA INTERACTIVA DIGITAL

+58 4123567888

@multijuridica

@multijuridica

www.multijuridica.com

@multijuridica

revista@multijuridica.com